

(PÚBLICO)

BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 11/2001

Valparaíso, Noviembre 2001

INDICE

Página

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/2376, de 12 de Noviembre de 2001.
Aprueba Plan de contingencia para el control de derrames
de ácido sulfúrico, de la empresa minera Mantos Blancos,
Puerto Barquito, Chañaral..... 7
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Subsecretaría de Pesca N° 2.324, de 8 de Noviembre de 2001.
Establece tamaño mínimo de extracción para especie que indica..... 8
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca N° 1.375 exenta,
de 7 de Noviembre de 2001
Nombra, renueva, modifica y deja sin efecto cargos de inspectores
Ad-Honorem de Pesca Deportiva..... 9

DECRETOS SUPREMOS

- Ministerio de Hacienda.
D.S. N° 855, de 7 de Septiembre de 2001.
Asigna activos y nueva deuda con el Fisco
a la Empresa Portuaria Valparaíso..... 13

-	Ministerio de Hacienda. D.S. N° 856, de 7 de Septiembre de 2001. Asigna activos y nueva deuda con el Fisco a la Empresa Portuaria San Antonio.....	14
-	Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Marina D.S. N° 305, de 25 de Septiembre de 2001. Modifica Decreto Supremo (M) N° 1.340 bis, de 1941, que aprobó el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las naves y litoral de la República.....	15
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 236, de 15 de Mayo de 2001. Aprueba Reglamento del XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda.....	16
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 755 exento, de 6 de Noviembre de 2001. Modifica Decreto N° 579 exento, de 2001.....	29
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 757 exento, de 7 de Noviembre de 2001. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la II Región.....	31
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 758 exento, de 6 de Noviembre de 2001. Establece cuotas globales anuales de captura de especies que indica año 2001.....	33
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 774 exento, de 9 de Noviembre de 2001. Suspende por plazo que indica vigencia de veda biológica del recurso Erizo en la XII Región.....	36
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 775 exento, de 9 de Noviembre de 2001. Modifica Decreto N° 432 exento, de 2000.....	37
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 776 exento, de 9 de Noviembre de 2001. Modifica Decreto N° 661 exento, de 2001.....	39

-	Ministerio Secretaría General de la Presidencia. D.F.L. N° 1/19.653, de 13 de Diciembre de 2001. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.....	40
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 792 exento, de 16 de Noviembre de 2001. Modifica Decreto N° 246, de 2001, que estableció límites máximos de captura por Armador en unidad de pesquería Langostino Amarillo letra o) del artículo 2° de la Ley 19.713.....	59
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 793 exento, de 16 de Noviembre de 2001. Establece cuota global anual de captura de la especie Bacalao de Profundidad en área de pesca que indica.....	61
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 798 exento; de 19 de Noviembre de 2001. Establece cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Orange Roughy.....	63
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 813 exento, de 21 de Noviembre de 2001. Modifica Decreto N° 201, de 2001, que estableció límites máximos de captura por Armador en unidades de pesquería Anchoqueta y Sardina Española letra b) del artículo 2° de la Ley 19.713.....	65

LEYES

-	Ley N° 19.765, de 16 de Octubre de 2001. Modifica la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo.....	67
---	---	----

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

CIRCULARES DE LA OMI

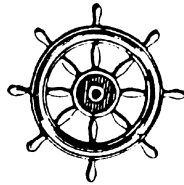
- OMI, FAL.2/Circ.66, de 30 de Marzo de 2001.
Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965.
Documentos de expedición – Nota presentada por el Ecuador..... 73

- OMI, SN/Circ.219, de 6 de Septiembre de 2001.
Proclama N° 72 – Información sobre la creación de zonas
de seguridad y exclusión para pozos de gas natural mar adentro,
tuberías de descarga, plataformas, conductos, boyas de carga
y otras instalaciones conexas del proyecto para la transformación
de gas en energía en la zona de aguas profundas de Malampaya,
en determinadas aguas y tierras sumergidas adyacentes
a Batangas, Mindoro y Palawan..... 78

INFORMACIONES

- Agenda..... 83

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2376 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE ACIDO SULFURICO, DE LA EMPRESA MINERA MANTOS BLANCOS, PUERTO BARQUITO - CHAÑARAL.

VALPARAISO, 12 de Noviembre de 2001.

VISTO: la Solicitud presentada por la EMPRESA MINERA DE MANTOS BLANCOS SA., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento del Capítulo 2°, Título III del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 del 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia en caso de Derrames de Acido Sulfúrico, para el Puerto Barquito de la empresa Minera Mantos Blancos, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de este Puerto.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse en la empresa, quién deberá mantenerlo ordenado, actualizado y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al Encargado del Puerto y a la Autoridad Marítima local.
- 3.- El presente Plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)
ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE TAMAÑO MINIMO DE EXTRACCION
PARA ESPECIE QUE INDICA**

(D.O. N° 37.110, de 14 de Noviembre de 2001)

Núm. 2.324.- Valparaíso, 8 de noviembre de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca mediante memorándum técnico (R.Pesq.) N° 50 de 8 de agosto de 2001; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio Ord. Z5/N° 36 de fecha 25 de mayo de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que es necesario resguardar la fracción juvenil de la población de Caracol trophon (**Thophon geversianus**), para asegurar su reclutamiento al stock explotable adulto.

Que el artículo 4° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar tamaños mínimos de extracción por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia.

Que se ha evacuado el informe técnico del Consejo Zonal de Pesca correspondiente.

R e s u e l v o:

1.- Fíjase para los ejemplares de la especie Caracol trophon (**Thophon geversianus**), extraídos en el área marítima correspondiente a la XII Región, un tamaño mínimo de extracción legal ascendente a 60 milímetros de longitud, medidos a lo largo de su eje máximo.

2.- Prohíbese la extracción, posesión, transporte, comercialización y almacenamiento de Caracol trophon, proveniente de la mencionada región, bajo el tamaño mínimo establecido en el numeral precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3.- El transporte de esta especie sólo podrá efectuarse en su respectiva concha.

4.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.- La infracción a las disposiciones de la presente resolución será sancionada de conformidad con el procedimiento y penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La presente resolución regirá a partir del 1 de diciembre de 2001 y hasta el 30 de septiembre del año 2002, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretaría de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**NOMBRA, RENUOVA, MODIFICA Y DEJA SIN EFECTO CARGOS
DE INSPECTORES AD-HONOREM DE PESCA DEPORTIVA**

(Publicado en el D.O. N° 37.112, de 16 de Noviembre de 2001)

Núm. 1.375 exenta.- Valparaíso, 7 de noviembre de 2001.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.465 de 1985; el D.F.L. N° 5 de 1983 y el D.F.L. N° 1 de 1992, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Resoluciones Exentas del Servicio Nacional de Pesca N° 565 de 2001; N° 665 de 1999 ; N° 1.690 de 1999 y N° 039 de 2000, y la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República;

Considerando:

La necesidad de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las actividades de pesca deportiva.

El interés de numerosas personas altamente calificadas en coadyuvar en la tarea fiscalizadora de dichas actividades, como así mismo, la insuficiencia en cuanto al número de funcionarios que posee el Servicio Nacional de Pesca para abocarse a esta función.

R e s u e l v o:

Artículo 1°.- Designase a las siguientes personas en carácter de Inspector Ad-Honorem de Pesca Deportiva, Categoría Fiscalización, quienes podrán ejercer su cargo por el lapso de tres años, en la jurisdicción que el Servicio les designe, a contar de la fecha de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial:

N°	Nombre	R.U.T.	Domicilio	Ciudad	Reg.
01	Díaz Vergara, Eric M.	10.976.865-0	Parque Nacional Nevado Tres Cruces	Copiapó	III
02	Figueroa Figueroa, Emilio A.	06.627.480-2	Parque Nacional Pan de Azúcar	Chañaral	III
03	Godoy Palacios, Cristián R.	13.015.678-9	Parque Nacional Nevado Tres Cruces	Copiapó	III
04	Montesinos Rademacher, A.	12.021.842-5	Volcán Choshuenco 450	Osorno	X
05	Torres Suárez, Mauricio A.	12.106.958-K	Parque Nacional Llanos de Challe	Huasco	III
06	Velásquez Gallardo, Oriel A.	08.429.335-0	Parque Nacional Pan de Azúcar	Chañaral	III
07	Villegas Valladares, Alberto	06.685.052-8	Parque Nacional Llanos de Challe	Huasco	III
08	Rojo Leyssen, Roldán E.	04.630.302-4	Blas Alvarez Jofré 1413, Villa Tuqui	Ovalle	IV
09	Ríos Ríos, Sandro N.	09.207.601-6	Washington 581	Toltén	IX
10	Aedo Marchant, José E.	10.294.002-4	Portales 73	Coyhaique	XI
11	Hernández Frei, Max L.	14.486.019-5	José Miguel Carrera 7 (interior)	Coyhaique	XI
12	Segura Vergara, Daniel R.	12.892.134-6	Portales 73	Coyhaique	XI
13	Beiza González, Christian E.	12.264.490-1	Facundo 1468	Nuñoa	R.M.
14	Joost Sandoval, Claudio E.	10.355.453-5	Avenida España 36, D. 46	Santiago	R.M.
15	Muñoz Diedrichs, Ramón E.	09.331.844-7	Independencia 2223, Block B, D. 2310	Buín	R.M.
16	Ramos Rojas, Claudio A.	10.022.308-2	Bilbao 1167	Coyhaique	XI

Artículo 2°.- Renuévase el nombramiento como Inspectores Ad-Honorem, Categoría Fiscalización, por un período de tres años de la siguiente persona:

N°	Nombre	RUT	Domicilio	Ciudad	Reg.
01	Lustig Morales, Mauricio F.	8.962.010-4	Río Olivares 867	Santiago	R.M.

Artículo 3°.- Los Inspectores Ad-Honorem de Pesca Deportiva, Categoría Fiscalización, en el desempeño de sus cargos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de las actividades de pesca deportiva en el país.
- b) Denunciar ante el Juzgado Civil o de Policía Local, según corresponda, las infracciones que constaten en el ejercicio de su cargo.
- c) Retener el producto de la pesca deportiva y los elementos con los que se cometió la infracción, en los casos que proceda, con el sólo objeto de ponerlos a disposición del Tribunal competente, conforme a lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- d) Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, el personal de la Armada de Chile, el personal de Carabineros de Chile y con los Inspectores Ad-Honorem de Pesca Deportiva, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del art. 122 del D.S. 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en la Resolución N° 1.690, de 1999, del Servicio Nacional de Pesca.
- e) Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones, imparta el Servicio Nacional de Pesca. Para ello, los Inspectores Ad-Honorem dependerán del Sr. Encargado Regional del Programa de Fiscalización e Inspección Pesquera de la Región donde fueron nombrados.

Artículo 4°.- Los Inspectores Ad-Honorem, Categoría Fiscalización, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Deberán presentar al Sr. Encargado Regional del Programa de Fiscalización e Inspección Pesquera de Sernapesca, o a quien éste designe, un Plan Trabajo a realizar como Inspector Ad-Honorem de pesca deportiva, para efectos de coordinar sus labores.
- b) Deberán presentar cada cuatro meses un informe con las actividades realizadas durante ese período, según formulario proporcionado por Sernapesca.
- c) Deberán, durante el desempeño de las funciones, portar la credencial que el Servicio Nacional de Pesca les otorgará al efecto, debiendo exhibirlas para el cumplimiento de aquél.
- d) Participar anualmente en un Taller de Capacitación.
- e) Entregar la información estadística de las actividades desarrolladas en los plazos y condiciones establecidas.
- f) Presentar las notificaciones cursadas ante el tribunal que corresponda, en un plazo no superior a 5 días hábiles a contar del día siguiente a la notificación, con copia al Servicio.
- g) Abstenerse de desarrollar actividad de pesca deportiva mientras estén ejerciendo tareas de fiscalización.
- h) Deberán, previo a cada salida de inspección, comunicar de su intención al Servicio, conforme a los procedimientos establecidos.

- i) Deberán, cuando la inspección se desarrolle en áreas rurales, informar a la Unidad de Carabineros de Chile más cercana, respecto de su presencia en el área y las actividades a realizar. De igual forma, se deberá proceder cuando la inspección se desarrolle en un Parque Nacional, informando al funcionario de rango superior respecto de las actividades a desarrollar.
- j) Deberán siempre efectuar las inspecciones en parejas, ya sea con otro Inspector Ad-Honorem de Pesca Deportiva, un funcionario del Servicio, con personal de Carabineros o de la Armada de Chile.

Artículo 5°.- Desígnase a las siguientes personas en carácter de Inspector Ad-Honorem de Pesca Deportiva, Categoría Guía de Pesca, quienes podrán ejercer su cargo por el lapso de tres años, en la jurisdicción que el Servicio les designe, a contar de la fecha de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial:

<i>N°</i>	<i>Nombre</i>	<i>RUT</i>	<i>Domicilio</i>	<i>Ciudad</i>	<i>Región</i>
01	Arancibia Arancibia, Teresa	07.990.927-0	Lautaro 48, Corvi Grande	Coyhaique	XI
02	López Carrasco, Bernardo P.	09.818.835-5	Portales 73	Coyhaique	XI
03	Endress Stollsteiner Marianne	05.933.255-4	Recinto Vialidad 17	Coyhaique	XI

Artículo 6°.- El Inspector Ad-Honorem, Categoría Guía de Pesca, deberá realizar labores relacionadas con la protección de los recursos hidrobiológicos de interés deportivo, específicamente a través del fomento de la actividad, la difusión de las normas que la regulan y el apoyo a las expediciones de pesca deportiva.

Artículo 7°.- Los Inspectores Ad-Honorem de Pesca Deportiva, ambas Categorías, cesarán en sus cargos por las siguientes causales, sin perjuicio de la facultad que le asiste al Sr. Director Nacional de Pesca para removerlos cuando así lo estime conveniente:

- a) Renuncia voluntaria del inspector.
- b) Incapacidad física que le impida cumplir sus funciones.
- c) No realizar actividades de fiscalización en dos períodos cuatrimestrales consecutivos.
- d) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente Resolución.
- f) Vencimiento del período de nombramiento establecido en la Resolución correspondiente, si el interesado no manifiesta por escrito, su deseo de continuar ejerciendo dicho nombramiento.

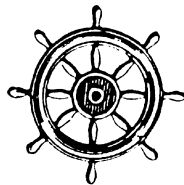
Artículo 8°.- Modifícase la Resolución Exenta N° 565 de 2001 del Servicio Nacional de Pesca, en orden a rectificar el R.U.T. y domicilio en calidad de Inspector Ad-Honorem de Pesca Deportiva, Categoría Fiscalización, de la siguiente persona:

<i>N°</i>	<i>Nombre</i>	<i>RUT</i>	<i>Domicilio</i>	<i>Ciudad</i>	<i>Reg.</i>
01	Campos Yáñez, Luis G.	07.769.365-3	Manuel Rodríguez 0138	Linares	VII

Artículo 9°.- Conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 039 de 2000 del Servicio Nacional de Pesca, déjase sin efecto el nombramiento de los siguientes Inspectores Ad-Honorem de Pesca Deportiva, Categoría Fiscalización, nombrados mediante Resolución Exenta del Servicio Nacional de Pesca que se individualizan a continuación:

<i>N°</i>	<i>Nombre</i>	<i>RUT</i>	<i>Región</i>	<i>N° de Resolución</i>
01	Cuellar Díaz, Laurence	14.417.759-2	I	1.179, de 1998
02	Lotina Silva, Rodrigo	11.620.218-2	III	1.179, de 1998
03	Herrera Ruz, Félix	10.415.361-0	V	1.691, de 1999
04	Leiva Cofré, Claudio	12.182.948-7	VIII	487, de 1998
05	Suazo Cárdenas, Sandra	11.677.794-0	VIII	487, de 1998
06	Falcon Simonelli, Carla	11.862.604-4	VIII	1.691, de 1999
07	Paredes Obando, Erwin	9.026.263-7	VIII	1.691, de 1999
08	Seguel Matus, Gloria	12.928.621-0	IX	487, de 1998
09	Gallardo Flores, Luis	11.712.184-4	X	487, de 1998
10	Soto Soto, Alexis	11.927.993-K	X	487, de 1998
11	González Sotomayor Yuri Y.	8.462.716-K	XI	1.962, de 1997

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE HACIENDA

ASIGNA ACTIVOS Y NUEVA DEUDA CON EL FISCO A LA EMPRESA PORTUARIA VALPARAISO

(D.O. N° 37.102, de 5 de Noviembre de 2001)

Núm. 855.- Santiago, 7 de septiembre de 2001.-Vistos: El artículo 4° del decreto supremo N° 225 del 18.09.98 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece valor patrimonial y determina pasivo con el Fisco para la Empresa Portuaria Valparaíso y, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado.

Decreto:

I. Determinase que, en aplicación de lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 4° del DS N° 225/98 (Tptes.), la “Empresa Portuaria Valparaíso” integrará en arcas fiscales la suma de US\$8.887.760.- (Ocho millones ochocientos ochenta y siete mil setecientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), como pago completo y absoluto del total de recursos utilizados en el “Programa de Reparación y Construcción de Obras Portuarias”, contenido en el Convenio suscrito entre Emporchi y la Dirección de Obras Portuarias, de acuerdo a lo autorizado por decreto supremo N° 1.168 del Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de diciembre de 1991. Dicha suma corresponde a la efectivamente utilizada entre el 1° de febrero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, en virtud del Convenio del Préstamo N° 3426-CH del 21.01.92 entre la República de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

El monto señalado en el inciso anterior se enterará en 10 (diez) cuotas de amortización, cada una de US\$ 888.776.- (Ochocientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y seis dólares de Estados Unidos de Norteamérica), pagaderas los días 15 de enero y 15 de julio de cada anualidad. Esta deuda devengará un interés anual de 6,5% (seis coma cinco por ciento), el cual deberá ser pagado junto con la cuota de amortización.

El pago de las cuotas de amortización e intereses se efectuará en pesos (moneda nacional) utilizando el tipo de cambio observado publicado por el Banco Central de Chile a la fecha de pago.

El monto de la deuda anterior podrá ser prepago total o parcialmente, sin incurrir la Empresa Portuaria Valparaíso en algún costo financiero adicional para ello.

II. Determinase que el valor de los bienes y las obras de reconstrucción efectuadas con los recursos de la deuda asignada en el punto I. se deben reconocer como parte integrante de los activos de la Empresa Portuaria Valparaíso.

Tómese razón, regístrese y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA

**ASIGNA ACTIVOS Y NUEVA DEUDA CON
EL FISCO A LA EMPRESA PORTUARIA SAN ANTONIO**

(D.O. N° 37.102, de 5 de Noviembre de 2001)

Núm. 856.- Santiago, 7 de septiembre de 2001.-Vistos: El artículo 4° del decreto supremo N° 221 del 16.09.98 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece valor patrimonial y determina pasivo con el Fisco para la Empresa Portuaria San Antonio y, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado.

D e c r e t o:

I. Determinase que, en aplicación de lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 4° del DS N° 221/98 (Tptes.) la “Empresa Portuaria San Antonio” integrará en arcas fiscales la suma de US\$ 6.463.526.- (seis millones cuatrocientos sesenta y tres mil quinientos veintiséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), como pago completo y absoluto del total de recursos utilizados en el “Programa de Reparación y Construcción de Obras Portuarias”, contenido en el Convenio suscrito entre Emporchi y la Dirección de Obras Portuarias, de acuerdo a lo autorizado por decreto supremo N° 1.168 del Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de diciembre de 1991. Dicha suma corresponde a la efectivamente utilizada entre el 1° de febrero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, en virtud del Convenio del Préstamo N° 3426-CH del 21.01.92 entre la República de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

El monto señalado en el inciso anterior se enterará en 12 (doce) cuotas de amortización, cada una de US\$ 538.627.- (quinientos treinta y ocho mil seiscientos veintisiete dólares de Estados Unidos de Norteamérica), pagaderas los días 15 de enero y 15 de julio de cada anualidad. Esta deuda devengará un interés anual de 6,5% (seis coma cinco por ciento), el cual deberá ser pagado junto con la cuota de amortización.

El pago de las cuotas de amortización e intereses se efectuará en pesos (moneda nacional) utilizando el tipo de cambio observado publicado por el Banco Central de Chile a la fecha de pago.

El monto de la deuda anterior podrá ser prepago total o parcialmente, sin incurrir la Empresa Portuaria San Antonio en algún costo financiero adicional para ello.

II. Determinese que el valor de la explanada ganada al mar, detrás del sitio 3 del Puerto de San Antonio, con ubicación 33°35’S - 71°37’W, provincia de San Antonio, 5ª Región, cuyas obras fueron financiadas con los recursos de la deuda asignada en el punto I. se debe reconocer como parte integrante de los activos de la Empresa Portuaria San Antonio.

Tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

**MODIFICA DECRETO SUPREMO (M) N° 1.340 BIS* , DE 1941,
QUE APROBO EL REGLAMENTO GENERAL DE ORDEN,
SEGURIDAD Y DISCIPLINA EN LAS NAVES
Y LITORAL DE LA REPUBLICA**

(D.O. N° 37.014, de 7 de Noviembre de 2001)

Santiago, 25 de septiembre de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 305.- Visto: lo solicitado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su oficio Ordinario N° 12.600/64, de fecha 4 de septiembre de 2001; el decreto supremo (M) N° 1.340 bis, publicado en el Diario Oficial de la República con fecha 27 de agosto de 1941, que aprobó el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, denominación fijada por el artículo 2° del decreto supremo N° 359, de 1963, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina; y las facultades que me confiere el artículo 32, en su número 8, de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo único: Agrégase al artículo 157 del decreto supremo N° 1.340 bis, de 1941, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, el siguiente nuevo inciso final:

“Asimismo, cuando el accidente o siniestro a investigar requiera de conocimientos o preparación especial, se podrá designar en calidad de Fiscal o Secretario a un empleado civil, profesional o técnico, afecto al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.

*

N. del E.: Corresponde al Reglamento TM-013.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

**APRUEBA REGLAMENTO DEL XVII CENSO NACIONAL
DE POBLACION Y VI DE VIVIENDA**

(D.O. N° 37.106, de 9 de Noviembre de 2001)

Núm. 236.- Santiago, 15 de mayo de 2001.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 17.374; decretos de Economía N°s. 1062, de 1970 y 685 de 2000; las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

D e c r e t o:

Apruébase el siguiente Reglamento del XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda.

I.- **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El Instituto Nacional de Estadísticas procederá a levantar en todo el país, en el curso del año 2002 el XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda, correspondiendo al Director Nacional de Estadísticas fijar el día de la realización del evento, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- La organización y levantamiento censales se regirán por las disposiciones de la ley N° 17.374 y decreto N° 685 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y las contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones reglamentarias que de acuerdo con el decreto N° 1062 de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, le corresponden al Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 3°.- Los organismos de la Administración Pública, incluidas las Municipalidades, y las empresas del Estado estarán obligadas a facilitar toda clase de auxilios y ayuda proporcionando personal, medios de movilización y transporte, comunicaciones, y demás elementos de que dispongan que le sean solicitados por el Instituto Nacional de Estadísticas a través de los funcionarios ejecutivos de los Censos o por intervención de la Comisión Nacional del XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda para el desarrollo y levantamiento de los Censos. Idéntica colaboración deberán prestar las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Artículo 4°.- El Director Nacional de Estadísticas determinará la estructura administrativa y técnica para la organización y ejecución de los trabajos censales de acuerdo con sus facultades legales, pudiendo, al efecto, integrarla con cualquier funcionario de otras instituciones del sector público o de las Fuerzas Armadas y de Carabineros cuyo aporte pueda ser necesario en razón de su especialidad, experiencia o jerarquía. Del mismo modo podrá incorporar a dicha organización personal contratado a honorarios y a representantes de instituciones nacionales e internacionales relacionadas directamente con los Censos, para efecto de los trabajos preparatorios.

Artículo 5°.- Todos los organismos e instituciones involucrados en el desarrollo de XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda así como las autoridades y funcionarios cuya participación activa les sea solicitada, deberán sujetarse, en todo lo que se refiere a los aspectos técnicos y metodológicos de los Censos, a las instrucciones y normas que al efecto les imparta el Instituto Nacional de Estadísticas a través de sus representantes.

Artículo 6°.- El Ministerio de Educación y los establecimientos educacionales del sector municipal incorporarán a sus respectivos planes de actividades para el año 2002 la participación activa de sus docentes -directivos, docentes de funciones técnicas- pedagógicas, docentes, paradocentes y estudiantes en los trabajos del levantamiento censal; en la misma forma podrán actuar los establecimientos particulares.

Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación estarán facultados para suspender, total o parcialmente, las actividades escolares en los establecimientos educacionales cuyos profesores y/o alumnos intervendrán en el levantamiento censal, sin perjuicio de disponer la recuperación de las clases en los casos que corresponda.

Artículo 7°.- Los señores Intendentes Regionales, en uso de las atribuciones que le concede el N° 5 del artículo 5° del decreto ley N° 575, de 1974, podrán apoyar las labores censales disponiendo comisiones de servicio y destinaciones de cualquier funcionario público que fuese necesario en el territorio de su jurisdicción, a requerimiento de los funcionarios ejecutivos de los Censos o a solicitud de la Comisión Nacional del XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda.

Artículo 8°.- Del mismo modo, los señores Intendentes Regionales y los señores Gobernadores Provinciales, en su caso, podrán, de acuerdo al decreto ley N° 799 de 1974, autorizar salidas específicas de los vehículos fiscales afectos a la prohibición de circulación en días sábados, domingos y festivos, a fin de que cumplan tareas precensales y censales en esos días, a requerimiento de los funcionarios ejecutivos de los Censos.

Artículo 9°.- Toda persona, chilena o extranjera residente o transeúnte, que habite el territorio nacional está obligada a proporcionar los datos contenidos en los formularios precensales y en la cédula censal que le sean solicitados por los Enumeradores y Empadronadores. Las personas que se negaren a suministrarlos, o los falsearen o alteraren serán sancionadas en la forma establecida en el artículo 22° de la ley N° 17.374.

Artículo 10°.- Los datos recogidos por los Enumeradores como por los Empadronadores son absolutamente secretos, y no podrán ser publicados o difundidos con referencia a las personas o entidades que los suministren, pudiendo ser sólo utilizados en forma global y para informaciones de carácter estadístico, salvo que medie autorización expresa del informante.

Enumerador es un tipo de empadronador que en la etapa de precenso debe identificar las viviendas y consignar el número de hogares y personas que lo componen.

La infracción a esta disposición será sancionada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 29° de la ley N° 17.374.

II.- DEL DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE LOS CENSOS

Artículo 11°.- El Director Nacional de Estadísticas asumirá, para los efectos de la organización y levantamiento censales, el carácter de Director Ejecutivo Nacional del XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda.

Artículo 12°.- Al Director Ejecutivo Nacional de los Censos le corresponderá:

- a) Proyectar y dirigir los planes de trabajo para los distintos procesos de la función censal;
- b) Supervigilar el cumplimiento y ejecución de los programas de trabajo de acuerdo al calendario de actividades previamente elaborado, manteniendo permanentemente informada a la Comisión Nacional de los Censos acerca del desarrollo de los mismos;

- c) Seleccionar y contratar las personas que fuere necesario para el desempeño de determinadas labores censales;
- d) Requerir directamente o por intermedio de las Comisiones Censales respectivas, la participación activa de cualquier funcionario de otros servicios u organismos dependientes de la Administración del Estado y de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, en los casos en que fuere necesario, a través de la autoridad correspondiente;
- e) Solicitar, directamente o por intermedio de las Comisiones Censales respectivas, a los demás Servicios u Organismos dependientes de la Administración del Estado y a las Fuerzas Armadas y de Carabineros, toda clase de auxilios y ayudas, medios de movilización y otros elementos de que puedan disponer para el mejor desarrollo de los Censos.
- f) Ajustar los gastos de las operaciones censales a las estimaciones presupuestarias;
- g) Planificar, implementar e impartir oportunamente los programas de capacitación censal;
- h) Distribuir, con la debida anticipación, toda la documentación y elementos de trabajo que se hayan de utilizar en terreno dentro del operativo censal;
- i) Designar a las personas que se desempeñarán como Jefes Ejecutivos Regionales y Provinciales de los Censos cuando este cargo no recaiga en el respectivo Director y/o Jefe Provincial de Estadísticas;
- j) Requerir a los respectivos Alcaldes la designación oportuna de los Jefes Ejecutivos Comunales de los Censos;
- k) Velar por el normal desarrollo del empadronamiento en todo el territorio nacional, teniendo presente su simultaneidad y universalidad;
- l) Planificar y dirigir la publicidad y propaganda censal;
- m) Impartir las instrucciones técnicas necesarias en las distintas etapas del operativo censal;
- n) Adoptar las medidas de carácter administrativo que recomiende la Comisión Nacional del XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda en uso de sus facultades legales, y
- o) En general, adoptar todas las medidas tendientes al eficaz y oportuno desarrollo de las actividades censales.

Artículo 13°.- La Oficina Nacional de los Censos del Instituto Nacional de Estadísticas desempeñará las funciones de Secretaría Ejecutiva Nacional de los Censos, debiendo encargarse, específicamente, de las labores de ejecución, control, supervisión y coordinación de los trabajos censales, sin perjuicio de las demás que le encomiende el Director Ejecutivo Nacional de los Censos.

Artículo 14°.- El jefe de la Oficina Nacional de los Censos tendrá el carácter de Secretario Ejecutivo de los Censos.

III.- DE LAS COMISIONES REGIONALES

Artículo 15°.- En cada una de las regiones que se divide el país se constituirá una Comisión Regional para el XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda la cual tendrá la total responsabilidad de los trabajos censales respectivos dentro del territorio de su región, de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta el Instituto Nacional de Estadísticas a través del Director Ejecutivo Nacional de los Censos o de sus representantes.

Artículo 16°.- Las Comisiones Regionales para los Censos estarán presididas por el señor Intendente Regional respectivo y se integrarán de la siguiente manera:

- a) Un representante de cada una de las ramas de la Fuerzas Armadas y Carabineros de la Región;
- b) Los Secretarios Regionales Ministeriales;
- c) Los Rectores de las Universidades que tengan asiento en la ciudad cabecera de la Región;
- d) Los Directores de los medios de comunicación con asiento en la ciudad cabecera de la Región;
- e) El Director o Jefe Regional de la Defensa Civil;
- f) El Gobernador Provincial en su caso;
- g) El Director Regional del Instituto Nacional de Estadísticas quien se desempeñará como Secretario y Asesor Técnico de la Comisión Regional respectiva, o la persona que para el efecto designe el Director Ejecutivo Nacional de los Censos.

Artículo 17°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Intendente Regional podrá incorporar a la respectiva Comisión Regional a cualquiera otra persona o autoridad cuya colaboración, a su juicio, pueda ser importante para el desarrollo de los trabajos censales.

Artículo 18°.- Para el mejor desempeño de sus funciones las Comisiones Regionales podrán designar subcomisiones de trabajo, debiendo dar especial prioridad a aquellas que se refieran a Publicidad y Propaganda, a Movilización y Transporte y Levantamiento Censal.

Artículo 19°.- Las Comisiones Regionales se reunirán las veces que fuere necesario a requerimiento de su respectivo Presidente.

Artículo 20°.- A las Comisiones Regionales les corresponderá:

- a) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones generales y especiales que imparta el Instituto Nacional de Estadísticas a través de los funcionarios ejecutivos de los Censos;
- b) Promover la instalación de las Comisiones Provinciales dentro de la respectiva Región;
- c) Activar y orientar las labores específicas de las Comisiones Provinciales y Comunales de los Censos;
- d) Arbitrar las medidas conducentes a fin de que la organización censal regional cuente con locales adecuados para su funcionamiento;

- e) Encargarse de la publicidad y propaganda censal a nivel regional;
- f) Arbitrar las medidas conducentes a obtener la debida colaboración y participación activa de los organismos y funcionarios de la Administración del Estado y de las Fuerzas Armadas y de Carabineros con asiento en la Región así como el aporte de medios de movilización y transporte y otros elementos de que dispongan a esos servicios, para el desarrollo de los trabajos censales;
- g) Velar porque todas las áreas censales cuenten con la dotación suficiente de empadronadores;
- h) Procurar la oportuna distribución, dentro de la Región, de la documentación y elementos de trabajo que hayan de utilizarse en el operativo censal;
- i) Supervisar el desarrollo de los trabajos precensales, de levantamiento censal y postcensales dentro del respectivo territorio jurisdiccional;
- j) Velar porque las Comisiones Provinciales y Comunales devuelvan el material diligenciado, debidamente revisado, al Jefe Ejecutivo de los Censos y corresponda, dentro de los plazos fijados por el Instituto Nacional de Estadísticas;
- k) Remitir los resultados preliminares obtenidos en terreno al Director Ejecutivo Nacional de los Censos, de acuerdo a las normas e instrucciones previamente impartidas por éste, y
- l) En general, adoptar todas las medidas conducentes a crear las condiciones adecuadas para que el levantamiento censal se desarrolle dentro de la normalidad y cumpla con sus finalidades específicas.

Artículo 21°.- Ninguna Comisión Regional podrá retener las cédulas censales diligenciadas pasados los 30 días desde ocurrido el levantamiento censal a menos que medie autorización expresa del Director Ejecutivo Nacional de los Censos.

IV.- DEL JEFE EJECUTIVO REGIONAL

Artículo 22°.- Desempeñará el cargo de Jefe Ejecutivo Regional de los Censos, el Director Regional de Estadísticas, dentro de su respectivo territorio jurisdiccional, o la persona que para ese específico efecto designe el Director Ejecutivo Nacional de los Censos.

Artículo 23°.- Serán funciones y atribuciones de los Jefes Ejecutivos Regionales de los Censos, además de las que legal y administrativamente les competen, las siguientes:

- a) Dirigir los planes de trabajo en las distintas etapas del proceso censal de conformidad con las normas e instrucciones técnicas impartidas por el Director Ejecutivo Nacional de los Censos;
- b) Desempeñarse como Asesor Técnico y Secretario de la Comisión Regional respectiva;
- c) Hacer presente, con la debida anticipación, a la Comisión Regional respectiva las necesidades de personal, medios de movilización y transporte y de otros elementos que se requieran para estructurar la organización censal regional;
- d) Programar la constitución de las Comisiones Provinciales debiendo asistir personalmente a la sesión constitutiva de cada una de ellas;

- e) Procurar la máxima colaboración de las diversas organizaciones regionales, en el desarrollo de los planes de publicidad y propaganda de los Censos;
- f) Supervisar el trabajo de las Comisiones Provinciales y Comunales para los Censos, impartiendo las instrucciones que fueren necesarias para el desarrollo normal de sus actividades;
- g) Cuando corresponda, disponer, invertir y cautelar la inversión de fondos fiscales o particulares destinados a fines censales y rendir cuenta oportuna de los gastos conforme a las instrucciones impartidas por el Director Ejecutivo Nacional de los Censos;
- h) Procurar la oportuna distribución del material censal dentro de su territorio jurisdiccional;
- i) Solicitar a los señores Alcaldes la designación de los Jefes Ejecutivos Comunales de los Censos;
- j) Velar por el adecuado reclutamiento, selección, capacitación y distribución de los empadronadores censales;
- k) Disponer las medidas conducentes a agilizar la obtención de los resultados preliminares del Censo dentro del territorio de su Región;
- l) Recepcionar el material diligenciado en las provincias de su Región y reexpedirlo oportunamente al Director Ejecutivo Nacional de los Censos;
- m) Mantener permanentemente informado al Intendente Regional, a la Comisión Regional respectiva y al Director Ejecutivo Nacional de los Censos acerca del avance de los trabajos censales, y
- n) En general, cumplir con las instrucciones y normas que le imparta el Director Ejecutivo de los Censos para el eficaz desarrollo de las labores censales.

V.- DE LAS COMISIONES PROVINCIALES

Artículo 24°.- En cada una de las provincias en que se dividen las respectivas Regiones se constituirá una Comisión Provincial para el XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda a la cual le corresponderá coordinar la acción y participación de las organizaciones provinciales en el desarrollo de las labores dentro del territorio de su jurisdicción, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto les imparta el Instituto Nacional de Estadísticas a través del Director Ejecutivo de los Censos o de sus representantes.

En las provincias en que tenga su asiento la ciudad capital de la Región, hará las veces de Comisión Provincial de los Censos la respectiva Comisión Regional la que, en estos casos, se integrará, además, con el Gobernador Provincial que corresponda.

Artículo 25°.- Las Comisiones Provinciales para los Censos estarán presididas por los respectivos Gobernadores Provinciales quienes deberán velar por la óptima realización del levantamiento censal en su territorio jurisdiccional.

Se integrarán discrecionalmente por el Gobernador Provincial con las autoridades, funcionarios o personas cuya colaboración, a su juicio, puede ser importante en el desarrollo y ejecución de los trabajos censales.

En todo caso actuará como Secretario y Asesor Técnico de Comisión, el Jefe Ejecutivo Provincial para los Censos designado por el Director Ejecutivo Nacional del XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda.

De su integración el Gobernador Provincial dará cuenta oportuna al Sr. Intendente Regional.

Artículo 26°.- Las Comisiones Provinciales se reunirán las veces que fuere necesario, a requerimiento de su respectivo Presidente.

Artículo 27°.- A las Comisiones Provinciales les corresponderá:

- a) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones generales y especiales que imparta el Instituto Nacional de Estadísticas a través de los funcionarios ejecutivos de los Censos;
- b) Coordinar su acción con las directivas que imparta la respectiva Comisión Regional de los Censos en uso de sus atribuciones;
- c) Promover la instalación de las Comisiones Comunales dentro de la respectiva Provincia;
- d) Velar porque las Comisiones Comunales den cumplimiento cabal y efectivo a sus cometidos específicos;
- e) Arbitrar las medidas a fin de que la organización censal provincial cuente con lugares adecuados para su funcionamiento;
- f) Impulsar y reforzar la publicidad y propaganda censal a nivel provincial;
- g) Coordinar la acción, integración y participación activa de los organismos y autoridades provinciales en las labores censales y adoptar las medidas conducentes a fin de que las Comisiones Comunales respectivas dispongan de personal y medios de movilización y transporte suficiente para los trabajos precensales, de levantamiento censal y postcensales;
- h) Disponer las medidas necesarias para que todas las comunas de su territorio jurisdiccional cuenten con la dotación suficiente de empadronadores;
- i) Procurar el oportuno cumplimiento de las actividades programadas en las distintas etapas del proceso censal;
- j) Devolver el material diligenciado debidamente revisado al Jefe Ejecutivo Regional de los Censos que corresponda, dentro de los plazos previamente determinados por el Instituto Nacional de Estadísticas;
- k) Obtener los resultados preliminares de las comunas de su jurisdicción de acuerdo a las normas e instrucciones previamente impartidas por el Director Ejecutivo Nacional de los Censos, y
- l) En general, adoptar todas las medidas conducentes a crear las condiciones adecuadas para que el levantamiento censal se desarrolle dentro de la normalidad y cumpla con sus finalidades específicas.

VI.- DEL JEFE EJECUTIVO PROVINCIAL

Artículo 28°.- Desempeñará el cargo de Jefe Ejecutivo Provincial de los Censos el respectivo Jefe Provincial de Estadísticas, si lo hubiere, o el funcionario que designe el Director Ejecutivo Nacional de los Censos, a propuesta del Secretario Ejecutivo Nacional de los Censos. En las provincias sede de la capital regional, las funciones del Jefe Ejecutivo Provincial de los Censos las desempeñará el respectivo Jefe Ejecutivo Regional de los Censos.

Artículo 29°.- Serán funciones y atribuciones de los Jefes Ejecutivos Provinciales de los Censos, además de las que legal y administrativamente le competen, las siguientes:

- a) Dirigir los planes de trabajo en las distintas etapas de proceso censal, de conformidad con las instrucciones técnicas impartidas por el Director Ejecutivo Nacional de los Censos;
- b) Desempeñarse como Asesor Técnico y Secretario de la Comisión Provincial respectiva;
- c) Hacer presente a la Comisión Provincial, con la debida anticipación, las necesidades de personal, medios de movilización y transporte y de otros elementos que se requieran para estructurar la organización censal provincial;
- d) Programar la constitución de las Comisiones Comunales debiendo, en lo posible, asistir personalmente a la sesión constitutiva de cada una de ellas;
- e) Controlar el trabajo de las Comisiones Comunales y el cumplimiento oportuno de cada una de las etapas del proceso censal;
- f) Cuando proceda, disponer con la debida anticipación la distribución del material censal en las comunas respectivas;
- g) Supervigilar los programas de publicidad y propaganda censal a fin de que cumplan con su finalidad específica;
- h) Coordinar con el Jefe Ejecutivo Regional de los Censos el reclutamiento, selección, capacitación y distribución de los empadronadores censales;
- i) Dirigir las operaciones censales de terreno, de acuerdo a las normas y programas impartidas por el Director Ejecutivo Nacional de los Censos, coordinando y supervisando la acción de los Jefes Ejecutivos Comunales;
- j) Velar por el normal desarrollo del empadronamiento en todo el territorio provincial teniendo presente su simultaneidad y universalidad;
- k) Disponer las medidas conducentes a agilizar la obtención de los resultados preliminares del Censo dentro del territorio provincial;
- l) Recepcionar el material censal diligenciado en la comuna de su provincia y reexpedirlo de inmediato al Jefe Ejecutivo Regional respectivo o al Director Ejecutivo Nacional de los Censos, según se disponga en su oportunidad;
- m) Mantener permanentemente informado al Gobernador Provincial, a la Comisión Provincial respectiva y al Jefe Ejecutivo Regional acerca del avance de los trabajos censales, y

- n) En general, cumplir con las instrucciones y normas que le imparta el Director Ejecutivo Nacional de los Censos para el eficaz desarrollo de las labores censales.

Artículo 30°.- Cuando en razón de un impedimento transitorio, que no podrá exceder de 10 días, el Jefe Ejecutivo Provincial de los Censos no pueda ejercer sus funciones, el Jefe Ejecutivo Regional de los Censos respectivo procederá a designar un reemplazante de entre los funcionarios de la respectiva oficina provincial, y si no lo hubiere, de entre los funcionarios de la respectiva región.

VII.- DE LAS COMISIONES COMUNALES

Artículo 31°.- En cada una de las comunas que componen cada provincia, se constituirá una Comisión Comunal para el XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda la cual será responsable de la ejecución de los trabajos censales en el respectivo territorio comunal, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el Instituto Nacional de Estadísticas a través del Director Ejecutivo Nacional de los Censos o de sus representantes.

Artículo 32°.- Las Comisiones Comunales para los Censos estarán presididas por el Alcalde de la comuna respectiva, quien deberá velar por el normal y oportuno desarrollo de los trabajos que demanda el levantamiento en su territorio jurisdiccional.

Los Alcaldes integrarán discrecionalmente las Comisiones Comunales de los Censos con aquellas autoridades funcionarios o personas cuya participación, a su juicio, pueda ser importante para la óptima realización del levantamiento censal.

Artículo 33°.- Las Comisiones Comunales de los Censos se reunirán las veces que fuere necesario en el local que el Alcalde respectivo determine, convocadas por iniciativa de éste o a requerimiento del Jefe Ejecutivo Comunal de los Censos.

Artículo 34°.- Las Comisiones Comunales designarán de entre sus miembros a la persona que se desempeñará como Secretario de la misma, como así mismo, al Jefe de Movilización y Transporte, correspondiéndole a este último planificar y programar la utilización de los medios de transporte con que cuente la organización censal para labores de terreno. De preferencia esta designación recaerá en un miembro de las Fuerzas Armadas o de Carabineros.

Artículo 35°.- A las Comisiones Comunales les corresponderá:

- a) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones generales y especiales emanadas del Instituto Nacional de Estadísticas a través de sus representantes ejecutivos para el desarrollo de las labores censales en la comuna respectiva;
- b) Recepcionar y revisar el material cartográfico que les sea proporcionado por el Instituto Nacional de Estadísticas formulando las observaciones que fueren procedentes, a fin de asegurar una cobertura total del censo en el territorio comunal;
- c) Arbitrar las medidas conducentes a fin de garantizar una adecuada disponibilidad de medios de movilización y transporte de acuerdo a las necesidades de la comuna especialmente para las labores de terreno;
- d) Coordinar su acción con las directivas que le imparta la respectiva Comisión Provincial de los Censos en uso de sus atribuciones;
- e) Proporcionar al Jefe Ejecutivo Comunal locales adecuados para el funcionamiento de la organización censal;

- f) Disponer y determinar la forma de colaboración que hayan de prestar a la organización censal comunal los funcionarios y demás personas de otras entidades que hayan sido destinadas a esos fines;
- g) Impulsar, dentro de la comuna, las labores de difusión y propaganda censal;
- h) Adoptar todas las medidas que fueren necesarias a fin de que la comuna cuente con la dotación suficiente de Empadronadores atendida su extensión y complejidad;
- i) Controlar el desarrollo de los trabajos precensales, de levantamiento censal y postcensal;
- j) Comunicar oportunamente a la Comisión Provincial respectiva los resultados preliminares de la comuna, de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por el Director Ejecutivo Nacional de los Censos;
- k) Ordenar, una vez terminado el proceso censal, la devolución del material cartográfico al Instituto Nacional de Estadísticas, y
- l) En general, adoptar todas las medidas que fueren necesarias a fin de que el levantamiento censal se lleve a cabo dentro de la normalidad y cumpla con sus finalidades específicas.

Artículo 36°.- Las Comisiones Comunales de los Censos permanecerán en funciones hasta que haya concluido el levantamiento censal, y se hayan elaborado los resultados preliminares, los que deberán ser reexpedidos de inmediato al Jefe Ejecutivo Regional de los Censos conjuntamente con el material censal diligenciado.

En todo caso, cesarán en sus funciones previa notificación del Jefe Ejecutivo Provincial de los Censos respectivo.

Artículo 37°.- Corresponderá a las Comisiones Comunales de los Censos previa proposición del Jefe Ejecutivo Comunal respectivo, designar a las personas que se desempeñarán como Jefes de Distrito y Jefes de Zonas Censales, en que se dividirán las comunas del país para el levantamiento censal.

VIII.- DEL JEFE EJECUTIVO COMUNAL

Artículo 38°.- En cada una de las comunas del país habrá un Jefe Ejecutivo Comunal de los Censos cuya designación será dispuesta por el Alcalde respectivo, en acuerdo con el Jefe Ejecutivo Provincial del XVII Censo de Población y VI de Vivienda.

En casos que fuere necesario atendida la extensión y complejidad de la comuna, el Alcalde podrá designar un Subjefe Ejecutivo Comunal de los Censos dependiente de aquél a fin de procurar una mejor distribución de las labores censales.

Artículo 39°.- La designación de Jefe Ejecutivo Comunal de los Censos deberá recaer en una persona idónea para ejercer las funciones que desempeñará. De este modo deberá tener un conocimiento cabal del territorio comunal respectivo, de los límites comunales y distritales, de la representación cartográfica comunal y de la ubicación de los principales establecimientos educacionales, servicios públicos, hospitales, etc.

Artículo 40°.- Serán funciones y atribuciones de los Jefes Comunales de los Censos:

- a) Dirigir y organizar los trabajos censales en sus diferentes etapas de acuerdo con las instrucciones técnicas que imparta el Director Ejecutivo Nacional de los Censos;
- b) Conformar los sectores de empadronamiento de las comunas en distritos y zonas censales de acuerdo a las instrucciones técnicas que imparta el Instituto Nacional de Estadísticas;
- c) Reclutar, seleccionar, capacitar y distribuir a los Enumeradores y posteriormente a los Empadronadores;
- d) Seleccionar y proponer a la Comisión Comunal respectiva, a las personas que hayan de desempeñarse como Jefes de Distrito y Jefes de Zonas Censales; e) Distribuir, con la debida anticipación, el material censal a los Jefes de Distrito y Jefes de Zonas Censales;
- f) Controlar que tanto la enumeración como el empadronamiento en el territorio de su jurisdicción se desarrolle normal y oportunamente, adoptando las medidas necesarias para asegurar una cobertura total del censo;
- g) Recepcionar, inventariar, ordenar y revisar íntegramente el material censal diligenciado;
- h) Confeccionar los resultados preliminares de la comuna en base a los resúmenes confeccionados por cada Jefe de Distrito Censal y Zonal; i) Reexpedir el material censal diligenciado, el material cartográfico y los resultados preliminares de la comuna a la autoridad que en cada caso corresponda;
- j) Mantener permanentemente informado al Alcalde respectivo, a la Comisión Comunal de los Censos y al Jefe Ejecutivo Provincial acerca del desarrollo de los trabajos censales, y
- k) En general dar cuenta oportuna a las autoridades competentes de cualquier obstáculo que pueda entorpecer el normal desarrollo de las actividades censales.

Artículo 41°.- El Subjefe Ejecutivo Comunal de los Censos, donde lo hubiere, cumplirá las funciones que le encomiende el Jefe Ejecutivo Comunal respectivo.

Artículo 42°.- En caso de ausencia o impedimento temporal en el ejercicio de sus funciones del Jefe Ejecutivo Comunal de los Censos, éste será reemplazado por el Subjefe Ejecutivo Comunal, si lo hubiere. En caso negativo, por la persona que designe el Alcalde respectivo.

IX.- DE LOS JEFES DE DISTRITOS CENSALES Y JEFES DE ZONAS CENSALES

Artículo 43°.- En cada uno de los distritos censales de las distintas comunas del país habrá un Jefe de Distrito Censal que será designado por la Comisión Comunal de los Censos a proposición del Jefe Comunal respectivo. Su territorio jurisdiccional abarcará el respectivo distrito censal.

Artículo 44°.- Los distritos censales que, por su extensión u otro motivo, hubiere sido necesario dividirlos en Zonas Censales, contarán con Jefes de Zonas Censales designados por la Comisión Comunal de los Censos a proposición del Jefe Comunal respectivo. Su territorio jurisdiccional corresponderá a la Zona Censal que se determine a cada caso.

Artículo 45°.- Los deberes y obligaciones de los Jefes de Distritos y Jefes de Zonas Censales en sus respectivas áreas jurisdiccionales, serán aquellos que corresponden al Jefe Ejecutivo Comunal, del que dependerán directamente para efectos de su cometido.

X.- DE LOS EMPADRONADORES

Artículo 46°.- Empadronador es el representante de la organización censal a quien el país, en razón a su nivel educacional y aptitud personal, le confía la misión de recoger y obtener de todos los habitantes del territorio nacional, los datos e informaciones personales y de las viviendas que ocupan, para vaciarlos en las respectivas cédulas censales.

Artículo 47°.- Las designaciones de Empadronadores recaerán de preferencia en funcionarios públicos, profesores, miembros de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, estudiantes universitarios y alumnos de cursos superiores de la enseñanza media.

Artículo 48°.- Los Empadronadores serán designados y destinados por el Jefe Ejecutivo Comunal que corresponda. Esta designación sólo será obligatoria para los funcionarios de servicios u organismos fiscales, semifiscales, empresas del Estado, municipalidades, Fuerzas Armadas y Carabineros.

Artículo 49°.- El Empadronador tendrá como área jurisdiccional el “Sector de Empadronamiento” que le asigne el funcionario censal competente; y será totalmente responsable de la calidad, cobertura y oportunidad de la información que recopile en dicho sector. Deberá estar permanentemente premunido de la credencial que le acredita como Empadronador.

Artículo 50°.- Las obligaciones y atribuciones de los Empadronadores son:

- a) Guardar el “Secreto Estadístico”;
- b) Solicitar y anotar fielmente los datos censales que le sean proporcionados por las personas obligadas a suministrarlos dentro del respectivo sector de empadronamiento;
- c) Participar en los cursos de capacitación y asistir a las reuniones inherentes a su labor a la que sea citado;
- d) Custodiar y utilizar adecuadamente el material censal que le sea proporcionado para el desempeño de su labor;
- e) Confeccionar los resúmenes preliminares de su sector de empadronamiento;
- f) Entregar en forma completa y correcta todos los formularios censales al respectivo Jefe de Zona Censal, obligación que cumplirán dentro de los plazos que les fueren fijados;
- g) Cumplir fielmente con todas aquellas normas contenidas en el Manual del Empadronador y con las instrucciones impartidas por los funcionarios Ejecutivos de los Censos.

Artículo 51°.- Se prohíbe al Empadronador obtener o tratar de obtener informaciones distintas de las contempladas en los formularios censales, como asimismo, asumir actitudes o propalar ideas o consignas ajenas a los propósitos censales.

Artículo 52°.- Los Empadronadores que abandonen su trabajo sin causa justificada, se nieguen a desempeñar la Comisión que les haya sido asignada o la cumplan negligentemente, sufrirán las sanciones establecidas por la legislación vigente.

Artículo 53°.- Todos los habitantes de la República deberán prestar la colaboración personal que para fines del censo les sea requerida por los organismos o funcionarios ejecutivos censales en los términos que lo establece el artículo 9° del presente reglamento.

XI.- DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 54°.- Los Jefes de Servicios de la Administración Pública, incluidas las Municipalidades y las Empresas del Estado, los docentes directivos de los establecimientos educacionales del sector municipal y las autoridades que corresponda de los establecimientos de educación superior, estatales, deberán autorizar a los funcionarios de su dependencia que deban desempeñar alguna labor censal, para no concurrir a sus labores habituales durante el período que corresponde a ese cometido.

Los respectivos permisos serán solicitados por el funcionario ejecutivo de los censos que corresponda.

Artículo 55°.- La persona que con violencia o amenazas impida a los organismos o funcionarios del censo ejercer sus funciones, les perturbe en el ejercicio de éstas, o ejecute actos que importen resistencia o desobediencia, será sancionada en conformidad a la legislación vigente.

Artículo 56°.- Todos los Comandantes de Unidades Militares, Comandantes de buques de guerra, o Capitanes de barcos mercantes, Jefes de Bases Navales o aeropuertos, Jefes de establecimientos penales o correccionales, Directores de Internados de cualquiera naturaleza, de Hospitales, Superiores de Congregaciones religiosas o de otra orden, dueños o administradores de hoteles, residenciales, albergues, fábricas, talleres, fundos, etc. serán responsables del empadronamiento de las personas que hayan pernoctado la noche anterior al día del levantamiento censal, en aquellos lugares o recintos, debiendo ceñirse en todo a las instrucciones impartidas por los funcionarios ejecutivos de los Censos.

Artículo 57°.- Los responsables de los medios de locomoción colectiva terrestre, marítima, fluvial y aérea, deberán participar en el empadronamiento de los pasajeros a su cargo que la noche anterior al día del levantamiento censal hayan pernoctado en el respectivo medio de transporte.

Para esos efectos deberán ceñirse a las instrucciones impartidas por el Jefe Ejecutivo Censal correspondiente.

Artículo 58°.- Las personas que viajen el día del censo tendrán la obligación de proporcionar previamente, o durante el viaje, los datos censales que les sean solicitados por la autoridad competente los que se consignarán en una cédula ad hoc.

Artículo 59°.- Las personas que no alojen en ninguna parte la noche anterior al día del censo, en razón de desempeñar labores nocturnas y otras, deberán adoptar las medidas necesarias para ser empadronadas en su domicilio particular.

Artículo 60°.- El empadronamiento en las embajadas extranjeras acreditadas en Chile, se hará por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 61°.- Decláranse ajustadas a reglamento todas las actuaciones censales de los organismos, autoridades y funcionarios mencionados en el presente Reglamento, que hayan sido realizadas antes de su entrada en vigencia en virtud de lo dispuesto en el decreto de Economía N° 685 de 2000, que dispuso el levantamiento del XVII Censo Nacional de Población y VI de Vivienda.

Anótese, tómese razón y publíquese e insértese en la recopilación de leyes y reglamentos de la Contraloría General de la República.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.- Mariana Aylwin Oyarzún, Ministra de Educación.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Claudio Huepe García, Ministro Secretario General de Gobierno.- Alejandra Krauss Valle, Ministra de Planificación y Cooperación.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 579 EXENTO*, DE 2001

(D.O. N° 37.109, de 13 de Noviembre de 2001)

Núm. 755 exento.- Santiago, 6 de noviembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.Pesq.) N° 85 de fecha 21 de septiembre de 2001; el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord./Z2/65/01 de fecha 27 de septiembre de 2001; el Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. N° 25/2001 de fecha 27 de septiembre de 2001; el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio/Ord./Z4 N° 121 de fecha 01 de octubre de 2001; la carta del Consejo Nacional de Pesca N° 43 de fecha 28 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 427 de 2000, N° 106, N° 116, N° 280, N° 363, N° 579 y N° 653, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 427 de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106, N° 116, N° 280, N° 363, N° 579 y N° 653, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2001, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Merluza común (**Merluccius gayi**), en el área marítima entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la fracción de la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería asignada al sector artesanal.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 9/2001, página 181.

D e c r e t o:

Artículo único.- Modificase el decreto exento N° 579 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que las fracciones de cuota de captura de Merluza común (**Merluccius gayi**) a ser extraída por la flota artesanal durante el mes de noviembre se modificarán de la manera siguiente manera:

- a) En el artículo 4° letra a), disminuir en 150 toneladas la cuota de captura asignada a la Zona Centro de la IV Región, la que en consecuencia podrá capturar 68,2 toneladas de merluza común.
- b) En el artículo 4° letra b), disminuir en 24 y 40 toneladas las cuotas de captura asignadas para la Zona Norte y la Zona Centro de la V Región, respectivamente.

En consecuencia, la Zona Norte y la Zona Centro de la V Región podrán capturar 302,4 toneladas y 759,4 toneladas de merluza común, respectivamente.

Los descuentos autorizados en las letras a) y b) del presente artículo, incrementarán la fracción autorizada para la Zona Sur de la V Región, en 214 toneladas, la que en consecuencia podrá capturar 601 toneladas de merluza común.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION
DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA II REGION**

(D.O. N° 37.109, de 13 de Noviembre de 2001)

Núm. 757 exento.- Santiago, 6 de noviembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 355, de 1995; N° 830 de 1996, D.S. N° 195 de 1997, N° 163 y N° 718 ambos de 1998, N° 236 de 1999, N° 331, N° 470 y N° 572 todos del 2000 y N° 110 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 903 de 27 de septiembre del 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficios N° 05 de 28 de marzo y N° 083 de 4 de diciembre, ambos del año 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. N° 12210/5665 SSP de 21 de diciembre del 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio Shoa Ordinario N° 13000/28 SSP de 6 de febrero del 2001.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones aprueban el establecimiento del área de manejo denominada Caleta de Afuera, en la II Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el sector de la II Región que a continuación se indica:

En el sector denominado Caleta de Afuera un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Caleta de Afuera

(Carta Shoa N° 2213; Esc. 1:40.000; 3ª Ed. 1961)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	25°38'03,24"	70°38'57,42"
B	25°37'57,00"	70°39'00,00"
C	25°38'06,49"	70°39'08,57"
D	25°38'25,97"	70°39'22,42"
E	25°38'55,45"	70°40'26,54"
F	25°38'48,31"	70°40'40,00"
G	25°38'47,66"	70°40'50,00"
H	25°38'53,24"	70°40'47,29"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE
CAPTURA DE ESPECIES QUE INDICA AÑO 2001**

(D.O. N° 37.109, de 13 de Noviembre de 2001)

Núm. 758 exento.- Santiago, 6 de noviembre de 2001.- Visto: Lo informado el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 10, de fecha 13 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos supremos N° 354 de 1993, N° 377 y N° 611, ambos de 1995, N° 787 de 1996 y los decretos exentos N° decretos exentos N° 422 y N° 423 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas; X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que es necesario fijar cuotas globales anuales de captura para los recursos Merluza común (**Merluccius gayi**), Langostino amarillo (**Cervimunida johni**) y Camarón nailon (**Heterocarpus reedi**), en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies individualizadas en los decretos supremos N° 354 de 1993, N° 377 y N° 611, ambos de 1995 y N° 787 de 1996, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que el artículo 3° letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura por especie en un área determinada.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2001 ambas fechas inclusive, las siguientes cuotas globales anuales de captura para los recursos Merluza común (**Merluccius gayi**), Langostino amarillo (**Cervimunida johni**) y Camarón nailon (**Heterocarpus reedi**), a ser extraídas en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies individualizadas en los decretos supremos N° 354 de 1993, N° 377 y N° 611, ambos de 1995 y N° 787 de 1996, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

- a) Merluza común: 325 toneladas, fraccionadas en 100 toneladas a ser extraídas como especie objetivo y 225 toneladas en calidad de fauna acompañante.

- b) Langostino amarillo: 31 toneladas, fraccionadas en 10 toneladas a ser extraídas como especie objetivo y 21 toneladas en calidad de fauna acompañante.
- c) Camarón nailon: 6 toneladas, fraccionadas en 3 toneladas a ser extraídas como especie objetivo y 3 toneladas en calidad de fauna acompañante.

Artículo 2º.- En el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1º, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3º.- Las cuotas de captura de las especies antes individualizadas, autorizadas en calidad de fauna acompañante, se extraerán, en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- 1) Merluza común: 225 toneladas en la pesca dirigida a:
 - a) Camarón nailon, la que no podrá exceder de un 15% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 100 toneladas de merluza común.
 - b) Langostino amarillo, la que no podrá exceder de un 10% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 25 toneladas de merluza común.
 - c) Langostino colorado, la que no podrá exceder de un 10% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 100 toneladas de merluza común.
- 2) Langostino amarillo: 21 toneladas a ser extraídas en la pesca dirigida a:
 - a) Camarón nailon, la que no podrá exceder de un 6% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 10 toneladas de langostino amarillo.
 - b) Langostino colorado, la que no podrá exceder de un 7% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 10 toneladas de langostino amarillo.
 - c) Merluza común, la que no podrá exceder de un 1% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 1 tonelada de langostino amarillo.
- 3) Camarón nailon: 3 toneladas a ser extraídas en la pesca dirigida a:
 - a) Langostino colorado, la que no podrá exceder de un 5% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 1 tonelada de camarón nailon.

- b) Langostino amarillo, la que no podrá exceder de un 5% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 1 tonelada de camarón nailon.
- c) Merluza común, la que no podrá exceder de un 1% en peso, de la captura total de la especie objetivo, en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 1 tonelada de camarón nailon.

Artículo 4°.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos Merluza común, Langostino amarillo y Camarón nailon, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre dichos recursos deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios, los cuales deberán contener las estadísticas de abastecimiento y producción.

Artículo 5°.- La medida de administración dispuesta mediante el presente decreto es sin perjuicio de las vedas biológicas vigentes para los recursos Langostino amarillo y Camarón nailon contenidas en los decretos exentos N° 422* y N° 423* de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicados en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2001, paginas 66 y 68, respectivamente.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE POR PLAZO QUE INDICA VIGENCIA DE VEDA BIOLÓGICA
DEL RECURSO ERIZO EN LA XII REGION**

(D.O. N° 37.112, de 16 de Noviembre de 2001)

Núm. 774 exento.- Santiago, 9 de noviembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca mediante memorándum técnico (R.Pesq.) N° 95 de fecha 19 de octubre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 275 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Suspéndese la veda biológica del recurso Erizo (**Loxechinus albus**) establecida para la XII Región, mediante decreto exento N° 275 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, entre el 20 de noviembre y el 31 de diciembre de 2001, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el periodo extractivo, la flota pesquera artesanal deberá brindar todas las facilidades requeridas por los muestreadores que realizan las labores de monitoreo de la pesquería, debiendo permitir la toma de información del recurso y de las actividades pesqueras extractivas directamente en las zonas de pesca.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarque, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 432 EXENTO*, DE 2000

(D.O. N° 37.112, de 16 de Noviembre de 2001)

Núm. 775 exento.- Santiago, 9 de noviembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 98, de fecha 30 de octubre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio Ord./Z2/ N°74/01, de fecha 5 de noviembre de 2001; la carta del Consejo Nacional de Pesca N° 48, de fecha 7 de noviembre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el DS N° 377 de 1995; los decretos exentos N° 324 de 1996, N° 432 de 2000, N° 106, N° 247 y N° 371, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 432 de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106 y N° 247, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2001, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Langostino amarillo **Cervimunida johni**, en el área marítima de la III y IV Regiones.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentran sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca han recomendado aumentar y fraccionar la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2001, página 79.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 432 de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106 y N° 247*, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó la cuota global anual de captura de Langostino amarillo **Cervimunida johni** para el año 2001, a ser extraída en el área marítima de la III y IV Regiones, en el sentido de reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Fíjase para el año 2001 una cuota global anual de captura de Langostino amarillo **Cervimunida johni**, de 2.150 toneladas, para ser capturada en el área marítima de la III y IV Regiones entre el 1° de abril y el 31 de diciembre del presente año calendario.

De la cuota antes señalada, se reservarán 50 toneladas para fines de investigación y 200 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente ascendente a 1900 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial y artesanal, fraccionada de la siguiente manera:

- a) 1.375 toneladas para la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° del DS N° 77 de 1995, citado en Visto, a ser extraídas por la flota industrial, fraccionada de la siguiente manera:

859 toneladas, a ser extraídas entre el 1° de abril y el 31 de agosto de 2001, ambas fechas inclusive.

516 toneladas, a ser extraídas entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre de 2001, ambas fechas inclusive.
- b) 525 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal, en el área comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la IV Región, desde las líneas de base normales hasta el límite Oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie.”

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 6/2001, página 21.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 661 EXENTO*, DE 2001

(D.O. N° 37.112, de 16 de Noviembre de 2001)

Núm. 776 exento.- Santiago, 9 de noviembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 102, de fecha 7 de noviembre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 458 de 2000 y N° 661 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

D e c r e t o :

Artículo único.- Modifícase el decreto exento N° 661 de 2001, que modifica el decreto exento N° 458 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y establece cuota de merluza del sur en aguas interiores, período octubre-diciembre año 2001, en el sentido de reemplazar el artículo 2°, número 1°, letra a) por la siguiente:

“a) Paralelo 41° 28,6' L.S. al límite Sur de la X Región: 2.069 toneladas, fraccionadas en 690 toneladas para octubre, 950 toneladas para noviembre y 429 toneladas para diciembre.

Se descontarán a prorrata de las fracciones de cuota antes señaladas, los excesos en la extracción de la cuota autorizada para el mes de septiembre.

Además, se descontará de la fracción de cuota autorizada para el mes de noviembre, las capturas efectuadas en exceso de la fracción autorizada durante el mes de octubre del año en curso.”

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 10/2001, página 40.

MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

**FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.575,
ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES
DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO**

(D.O. N° 37.113, de 17 de Noviembre de 2001)

D.F.L. Núm. 1/19.653.- Santiago, 13 de diciembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República y la facultad que me ha conferido el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.653.

Decreto con fuerza de ley

TITULO I (Arts. 1-20)

Normas Generales

Artículo 1°.- El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

Ley 18.575
Art. 1°
D.O. 05.12.1986

La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Ley 19.653
Art. 1° N° 1
D.O. 14.12.1999

Artículo 2°.- Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

Ley 18.575
Art. 2°
D.O. 05.12.1986

Artículo 3°.- La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

Ley 18.575
Art. 3°
D.O. 05.12.1986

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes.

Ley 19.653
Art. 1° N° 2
D.O. 14.12.1999

Artículo 4º.- El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Ley 18.575
Art. 4º
D.O. 05.12.1986

Artículo 5º.- Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Ley 19.653
Art. 1º N° 3
D.O. 14.12.1999

Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Ley 18.575
Art. 5º
D.O. 05.12.1986

Artículo 6º.- El Estado podrá participar y tener representación en entidades que no formen parte de su Administración sólo en virtud de una ley que lo autorice, la que deberá ser un quórum calificado si esas entidades desarrollan actividades empresariales.

Ley 18.575
Art. 6º
D.O. 05.12.1986

Las entidades a que se refiere el inciso anterior no podrán, en caso alguno, ejercer potestades públicas.

Artículo 7º.- Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico.

Ley 18.575
Art. 7º
D.O. 05.12.1986
Ley 19.653
Art. 1º N° 4
D.O. 14.12.1999

Artículo 8º.- Los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.

Ley 18.575
Art. 8º
D.O. 05.12.1986
Ley 19.653
Art. 1º N° 5
D.O. 14.12.1999

Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 9º.- Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley.

El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.

Ley 19.653
Art. 1º N° 6
D.O. 14.12.1999

La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.

Artículo 10º.- Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.

Ley 18.575
Art. 9º
D.O. 05.12.1986

Artículo 11.- Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Ley 18.575
Art. 10º
D.O. 05.12.1986

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Artículo 12.- Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

Ley 18.575
Art. 11°
D.O. 05.12.1986

Artículo 13.- Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

Ley 19.653
Art. 1° N° 7
D.O. 14.12.1999

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.

Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el artículo siguiente.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la divulgación de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma.

El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso séptimo.

El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se les solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autorizan a negarse. En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión.

Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 14.- Vencido el plazo previsto en el artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo precedente.

Ley 19.653
Art. 1º Nº
D.O. 14.12.1999

El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

- a) La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.
- b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, en la oficina de partes de la repartición pública correspondiente y en el domicilio del tercero involucrado, si lo hubiere. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.

- c) La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, deberán presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los fundan. De no disponer de ellos, expresarán esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.
- d) La prueba se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa, en caso de que por sentencia ejecutoriada se confirmase el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella.

En tanto no exista sentencia ejecutoriada que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a los documentos objeto del requerimiento, aun cuando fueren acompañados como prueba en el procedimiento que regula este artículo.

- e) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra c) precedente, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.
- f) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra g) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.
- g) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.
- h) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva.

Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.

- i) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.

En caso de que la causal invocada para denegar la entrega de documentos o información fuere el que su publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación del requirente deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. En caso de ser pertinente, será aplicable en este caso lo dispuesto en la letra d) del inciso anterior.

La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma sala. En estos casos, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.

En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia que ordene entregar los documentos o antecedentes fijará un plazo prudencial para ello. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe del servicio una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decreta el tribunal, será sancionada con la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.

Artículo 15.- El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.

Ley 18.575
Art. 12°
D.O. 05.12.1986

Artículo 16.- Para ingresar a la Administración del Estado se deberá cumplir con los requisitos generales que determine el respectivo estatuto y con los que establece el Título III de esta ley, además de los exigidos para el cargo que se provea.

Ley 18.575
Art. 13°
D.O. 05.12.1986

Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos de la Administración del Estado, previo concurso.

Ley 19.653
Art. 1° N° 8
D.O. 14.12.1999

Artículo 17.- Las normas estatutarias del personal de la Administración del Estado deberán proteger la dignidad de la función pública y guardar conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado.

Ley 18.575
Art. 14°
D.O. 05.12.1986

Artículo 18.- El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

Ley 18.575
Art. 15°
D.O. 05.12.1986

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento.

Artículo 19.- El personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración.

Ley 18.575
Art. 16°
D.O. 05.12.1986

Ley 19.653
Art. 1° N° 9
D.O. 14.12.1999

Artículo 20.- La Administración del Estado asegurará la capacitación y el perfeccionamiento de su personal, conducentes a obtener la formación y los conocimientos necesarios para el desempeño de la función pública.

Ley 18.575
Art. 17°
D.O. 05.12.1986

TITULO II (Arts. 21-51)

Normas Especiales**Párrafo 1° (Arts. 21-42)****De la Organización y Funcionamiento**

Artículo 21.- La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título.

Ley 18.575
Art. 18°
D.O. 05.12.1986

Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.

Ley 19.653
Art. 1° N° 10
D.O. 14.12.1999

Artículo 22.- Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

Ley 18.575
Art. 19°
D.O. 05.12.1986

Para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

Ley 18.891
Art. Unico N° 1
D.O. 06.01.1990

En circunstancias excepcionales, la ley podrá encomendar alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior a los servicios públicos.

Asimismo, en los casos calificados que determine la ley, un ministerio podrá actuar como órgano administrativo de ejecución.

Artículo 23.- Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta.

Ley 18.575
Art. 20°
D.O. 05.12.1986

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

Artículo 24.- En cada Ministerio habrá una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores serán los Subsecretarios, quienes tendrán el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros. Les corresponderá coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector, actuar como ministros de fe, ejercer la administración interna del Ministerio y cumplir las demás funciones que les señale la ley.

Ley 18.575
Art. 21°
D.O. 05.12.1986

Artículo 25.- El Ministro será subrogado por el respectivo Subsecretario y, en caso de existir más de uno, por el de más antigua designación; salvo que el Presidente de la República nombre a otro Secretario de Estado o que la ley establezca para Ministerios determinados otra forma de subrogación.

Ley 18.575
Art. 22°
D.O. 05.12.1986

Artículo 26.- Los Ministerios, con las excepciones que contemple la ley, se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, las que estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial.

Ley 18.575
Art. 23°
D.O. 05.12.1986.
D.F.L. 291, 1993,
de Interior Art. 61
D.O. 20.03.1993.

Artículo 27.- En la organización de los Ministerios, además de las Subsecretarías y de las Secretarías Regionales Ministeriales, podrán existir sólo los niveles jerárquicos de División, Departamento, Sección y Oficina, considerando la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifique la respectiva función.

Ley 18.575
Art. 24°
D.O. 05.12.1986

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en circunstancias excepcionales la ley podrá establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes.

Ley 18.891
Art. Unico N° 2
D.O. 06.01.1990

Artículo 28.- Los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua. Estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponderá aplicar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, inciso tercero, y 30.

Ley 18.575
Art. 25°
D.O. 05.12.1986

La ley podrá, excepcionalmente, crear servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República.

Ley 18.891
Art. Unico N° 3
D.O. 06.01.1990

Artículo 29.- Los servicios públicos serán centralizados o descentralizados.

Ley 18.575
Art. 26°
D.O. 05.12.1986

Los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente.

Los servicios descentralizados actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigne y estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo.

La descentralización podrá ser funcional o territorial.

Artículo 30.- Los servicios públicos centralizados o descentralizados que se creen para desarrollar su actividad en todo o parte de una región, estarán sometidos, en su caso, a la dependencia o supervigilancia del respectivo Intendente.

Ley 18.575
Art. 27°
D.O. 05.12.1986

No obstante lo anterior, esos servicios quedarán sujetos a las políticas nacionales y a las normas técnicas del Ministerio a cargo del sector respectivo.

Artículo 31.- Los servicios públicos estarán a cargo de un jefe superior denominado Director, quien será el funcionario de más alta jerarquía dentro del respectivo organismo. Sin embargo, la ley podrá, en casos excepcionales, otorgar a los jefes superiores una denominación distinta.

Ley 18.575
Art. 28°
D.O. 05.12.1986

A los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos; responder de su gestión, y desempeñar las demás funciones que la ley les asigne.

En circunstancias excepcionales la ley podrá establecer consejos u órganos colegiados en la estructura de los servicios públicos con las facultades que ésta señale, incluyendo la de dirección superior del servicio.

Ley 18.891
Art. único N° 4
D.O. 06.01.1990

Artículo 32.- En la organización interna de los servicios públicos sólo podrán establecerse los niveles de Dirección Nacional, Direcciones Regionales, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina.

Ley 18.575
Art. 29°
D.O. 05.12.1986

La organización interna de los servicios públicos que se creen para desarrollar su actividad en todo o parte de una región, podrá considerar solamente los niveles de Dirección, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina.

Para la creación de los niveles jerárquicos se considerará la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifiquen las respectivas funciones y el ámbito territorial en que actuará el servicio. Las instituciones de Educación Superior de carácter estatal podrán, además, establecer en su organización Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios y otras estructuras necesarias para el cumplimiento de sus fines específicos.

Ley 18.891
Art. único N° 5
D.O. 06.01.1990

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en circunstancias excepcionales, la ley podrá establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes.

Artículo 33.- Sin perjuicio de su dependencia jerárquica general, la ley podrá desconcentrar, territorial y funcionalmente, a determinados órganos. La desconcentración territorial se hará mediante Direcciones Regionales, a cargo de un Director Regional, quien dependerá jerárquicamente del Director Nacional del servicio. No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional, estarán subordinados al Intendente a través del respectivo Secretario Regional Ministerial.

Ley 18.575
Art. 30°
D.O. 05.12.1986

La desconcentración funcional se realizará mediante la radicación por ley de atribuciones en determinados órganos del respectivo servicio.

Artículo 34.- En los casos en que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, el jefe del servicio no quedará subordinado al control jerárquico en cuanto a dicha competencia.

Ley 18.575
Art. 31°
D.O. 05.12.1986

Del mismo modo, la ley podrá dotar a dichos servicios de recursos especiales o asignarles determinados bienes para el cumplimiento de sus fines propios, sin que ello signifique la constitución de un patrimonio diferente del fiscal.

Artículo 35.- El Presidente de la República podrá delegar en forma genérica o específica la representación del Fisco en los jefes superiores de los servicios centralizados, para la ejecución de los actos y celebración de los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines propios del respectivo servicio. A proposición del jefe superior, el Presidente de la República podrá delegar esa representación en otros funcionarios del servicio.

Ley 18.575
Art. 32°
D.O. 05.12.1986

Artículo 36.- La representación judicial y extrajudicial de los servicios descentralizados corresponderá a los respectivos jefes superiores.

Ley 18.575
Art. 33°
D.O. 05.12.1986

Artículo 37.- Los servicios públicos podrán encomendar la ejecución de acciones y entregar la administración de establecimientos o bienes de su propiedad, a las Municipalidades o a entidades de derecho privado, previa autorización otorgada por ley y mediante la celebración de contratos, en los cuales deberá asegurarse el cumplimiento de los objetivos del servicio y el debido resguardo del patrimonio del Estado.

Ley 18.575
Art. 34°
D.O. 05.12.1986

Artículo 38.- En aquellos lugares donde no exista un determinado servicio público, las funciones de éste podrán ser asumidas por otro. Para tal efecto, deberá celebrarse un convenio entre los jefes superiores de los servicios, aprobado por decreto supremo suscrito por los Ministros correspondientes.

Ley 18.575
Art. 35°
D.O. 05.12.1986

Tratándose de convenios de los servicios a que se refiere el artículo 30, éstos serán aprobados por resolución del respectivo Intendente.

Artículo 39.- Las contiendas de competencia que surjan entre diversas autoridades administrativas serán resueltas por el superior jerárquico del cual dependan o con el cual se relacionen. Tratándose de autoridades dependientes o vinculadas con distintos Ministerios, decidirán en conjunto los Ministros correspondientes, y si hubiere desacuerdo, resolverá el Presidente de la República.

Ley 18.575
Art. 36°
D.O. 05.12.1986

Artículo 40.- Los Ministros de Estado y los Subsecretarios serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y requerirán, para su designación, ser chilenos, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Ley 18.575
Art. 42°
D.O. 05.12.1986

Los jefes superiores de servicio, con excepción de los rectores de las instituciones de Educación Superior de carácter estatal, serán de exclusiva confianza del Presidente de la República, y para su designación deberán cumplir con los requisitos generales de ingreso a la Administración Pública, y con los que para casos especiales exijan las leyes.

Artículo 41.- El ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases siguientes:

Ley 18.575
Art. 43°
D.O. 05.12.1986

- a) La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas;
- b) Los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes;
- c) El acto de delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda;

- d) La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización; y
- e) La delegación será esencialmente revocable.

El delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación.

Podrá igualmente, delegarse la facultad de firmar, por orden de la autoridad delegante, en determinados actos sobre materias específicas.

Esta delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada.

Artículo 42.- Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.

Ley 18.575
Art. 44°
D.O. 05.12.1986

No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

Párrafo 2° (Arts. 43-51)

De la Carrera Funcionaria

Artículo 43.- El Estatuto Administrativo del personal de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 21 regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes y en el Título III de esta ley.

Ley 18.575
Art. 45°
D.O. 05.12.1986
Ley 19.653
Art. 1° N° 11
D.O. 14.12.1999

Cuando las características de su ejercicio lo requieran, podrán existir estatutos de carácter especial para determinadas profesiones o actividades.

Estos estatutos deberán ajustarse, en todo caso, a las disposiciones de este Párrafo.

Artículo 44.- El ingreso en calidad de titular se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos.

Ley 18.575
Art. 46°
D.O. 05.12.1986

Artículo 45.- Este personal estará sometido a un sistema de carrera que proteja la dignidad de la función pública y que guarde conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado.

Ley 18.575
Art. 47°
D.O. 05.12.1986

La carrera funcionaria será regulada por el respectivo estatuto y se fundará en el mérito, la antigüedad y la idoneidad de los funcionarios, para cuyo efecto existirán procesos de calificación objetivos e imparciales.

Ley 19.653
Art. 1° N° 12
D.O. 14.12.1999

Las promociones deberán efectuarse, según lo disponga el estatuto, por concurso, al que se aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior, o por ascenso en el respectivo escalafón.

Artículo 46.- Asimismo, este personal gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá cesar en él por renuncia voluntaria debidamente aceptada; por jubilación o por otra causal legal, basada en su desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus obligaciones, en la pérdida de requisitos para ejercer la función, en el término del período legal por el cual se es designado o en la supresión del empleo. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente de la República o la autoridad llamada a hacer el nombramiento en relación con los cargos de su exclusiva confianza.

Ley 18.575
Art. 48°
D.O. 05.12.1986

El desempeño deficiente y el incumplimiento de obligaciones deberá acreditarse en las calificaciones correspondientes o mediante investigación o sumario administrativo.

Los funcionarios públicos sólo podrán ser destinados a funciones propias del empleo para el cual han sido designados, dentro del órgano o servicio público correspondiente.

Los funcionarios públicos podrán ser designados en comisiones de servicio para el desempeño de funciones ajenas al cargo, en el mismo órgano o servicio público o en otro distinto, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. Las comisiones de servicio serán esencialmente transitorias, y no podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo, o ajenas a los conocimientos que éste requiere o al servicio público.

Artículo 47.- Para los efectos de la calificación del desempeño de los funcionarios públicos, un reglamento establecerá un procedimiento de carácter general, que asegure su objetividad e imparcialidad, sin perjuicio de las reglamentaciones especiales que pudieran dictarse de acuerdo con las características de determinados organismos o servicios públicos.

Ley 18.575
Art. 49°
D.O. 05.12.1986

Además, se llevará una hoja de vida por cada funcionario, en la cual se anotarán sus méritos y deficiencias.

La calificación se considerará para el ascenso, la eliminación del servicio y los estímulos al funcionario, en la forma que establezca la ley.

Artículo 48.- La capacitación y el perfeccionamiento en el desempeño de la función pública se realizarán mediante un sistema que propenda a estos fines, a través de programas nacionales, regionales o locales.

Ley 18.575
Art. 50°
D.O. 05.12.1986

Estas actividades podrán llevarse a cabo mediante convenios con instituciones públicas o privadas.

La ley podrá exigir como requisito de promoción o ascenso el haber cumplido determinadas actividades de capacitación o perfeccionamiento.

La destinación a los cursos de capacitación y perfeccionamiento se efectuará por orden de escalafón o por concurso, según lo determine la ley.

Podrán otorgarse becas a los funcionarios públicos para seguir cursos relacionados con su capacitación y perfeccionamiento.

El presupuesto de la Nación considerará globalmente o por organismo los recursos para los efectos previstos en este artículo.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los N°s. 9° y 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.

Ley 18.575
Art. 51°
D.O. 05.12.1986

No obstante, la ley sólo podrá conferir dicha calidad a empleos que correspondan a los tres primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio. Uno de los niveles jerárquicos corresponderá, en el caso de los Ministerios, a los Secretarios Regionales Ministeriales, y en el caso de los servicios públicos, a los subdirectores y a los directores regionales.

Ley 18.972
Art. 1°, 1.-a)
y b)
D.O. 10.03.1990

Si el respectivo órgano o servicio no contare con los cargos antes mencionados, la ley podrá otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza, sólo a los empleos que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicos.

Ley 19.154
Art. 1°
D.O. 03.08.1992

Para estos efectos, no se considerarán los cargos a que se refieren las disposiciones constitucionales citadas en el inciso precedente.

Con todo, la ley podrá también otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza a todos aquellos que conforman la planta de personal de la Presidencia de la República.

Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento.

Artículo 50.- Los regímenes legales de remuneraciones podrán establecer sistemas o modalidades que estimulen el ejercicio de determinadas funciones por parte de los empleados o premien la idoneidad de su desempeño, sin perjuicio de la aplicación de las escalas generales de sueldos y del principio de que a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, se les asignen iguales retribuciones y demás beneficios económicos.

Ley 18.575
Art. 52°
D.O. 05.12.1986

Ley 19.653
Art. 1° N° 13
D.O. 14.12.1999

Artículo 51.- El Estado velará permanentemente por la carrera funcionaria y el cumplimiento de las normas y principios de carácter técnico y profesional establecidos en este párrafo, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Ley 18.575
Art. 53°
D.O. 05.12.1986

TITULO III (Arts. 52-68)

Ley 19.653
Art. 2°
D.O. 14.12.1999

De la probidad administrativa

Párrafo 1° (Arts. 52-53)

Reglas generales

Artículo 52.- Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

Ley 19.653
Art. 2°
D.O. 14.12.1999

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.

Artículo 53.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Ley 19.653
Art. 2°
D.O. 14.12.1999

Párrafo 2° (Arts. 54-56)

De las inhabilidades e incompatibilidades administrativas

Artículo 54.- Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:

Ley 19.653
Art. 2°
D.O. 14.12.1999

- a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública.

Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.

- b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.
- c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Artículo 55.- Para los efectos del artículo anterior, los postulantes a un cargo público deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad previstas en ese artículo.

Ley 19.653
Art. 2°
D.O. 14.12.1999

Artículo 56.- Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

Ley 19.653
Art. 2°
D.O. 14.12.1999

Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados.

Son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada. Asimismo, son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen en favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del artículo 54 o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación.

Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones.

Párrafo 3° (Arts. 57-60)

De la declaración de intereses

Artículo 57.- El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales deberán presentar una declaración de intereses, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de asunción del cargo.

Ley 19.653
Art. 2°
D.O. 14.12.1999

Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

La obligación de presentar declaración de intereses regirá independientemente de la declaración de patrimonio que leyes especiales impongan a esas autoridades y funcionarios.

Artículo 58.- La declaración de intereses deberá contener la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o el funcionario.

Ley 19.653
Art. 2°
D.O. 14.12.1999

Artículo 59.- La declaración será pública y deberá actualizarse cada cuatro años, y cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

Ley 19.653
Art. 2°
D.O. 14.12.1999

Se presentará en tres ejemplares, que serán autenticados al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo a que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario. Uno de ellos será remitido a la Contraloría General de la República o a la Contraloría Regional, según corresponda, para su custodia, archivo y consulta, otro se depositará en la oficina de personal del órgano u organismo que los reciba y otro se devolverá al interesado.

Artículo 60.- Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de intereses y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.

Ley 19.653
Art. 2º
D.O. 14.12.1999

Párrafo 4º (Arts. 61-68)

De la responsabilidad y de las Sanciones

Artículo 61.- Las reparticiones encargadas del control interno en los órganos u organismos de la Administración del Estado tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

Ley 19.653
Art. 2º
D.O. 14.12.1999

La infracción a las conductas exigibles prescritas en este Título hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

Ley 19.653
Art. 2º
D.O. 14.12.1999

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;
2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;
3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;
4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;
5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga, y

8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

Artículo 63.- La designación de una persona inhábil será nula. La invalidación no obligará a la restitución de las remuneraciones percibidas por el inhábil, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable.

Ley 19.653
Art. 2°
D.O. 14.12.1999

La nulidad del nombramiento en ningún caso afectará la validez de los actos realizados entre su designación y la fecha en que quede firme la declaración de nulidad.

Incurrirá en responsabilidad administrativa todo funcionario que hubiere intervenido en la tramitación de un nombramiento irregular y que por negligencia inexcusable omitiere advertir el vicio que lo invalidaba.

Artículo 64.- Las inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo 54. En el mismo acto deberá presentar la renuncia a su cargo o función, salvo que la inhabilidad derivare de la designación posterior de un directivo superior, caso en el cual el subalterno en funciones deberá ser destinado a una dependencia en que no exista entre ellos una relación jerárquica.

Ley 19.653
Art. 2°
D.O. 14.12.1999

El incumplimiento de esta norma será sancionado con la medida disciplinaria de destitución del infractor.

Artículo 65.- La no presentación oportuna de la declaración de intereses será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, aplicables a la autoridad o funcionario infractor. Transcurridos treinta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor y será aplicable lo dispuesto en los incisos siguientes.

Ley 19.653
Art. 2°
D.O. 14.12.1999

La multa será impuesta administrativamente, por resolución del jefe superior del servicio o de quien haga sus veces. Si el infractor fuere el jefe del servicio, la impondrá el superior jerárquico que corresponda, o en su defecto, el ministro a cargo de la Secretaría de Estado mediante el cual el servicio se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República. La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo y será impugnada en la forma y plazo prescritos por el artículo 68.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida.

Si así lo hiciera, la multa se rebajará a la mitad. Si fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de destitución, que será aplicada por la autoridad llamada a extender el nombramiento del funcionario.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales y, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

El jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o de su renovación y no lo hizo, incurrirá en responsabilidad administrativa.

Artículo 66.- La inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de la información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses se sancionarán administrativamente con la medida disciplinaria de destitución.

Ley 19.653
Art. 2°
D.O. 14.12.1999

Artículo 67.- Las declaraciones de inhabilidad y de intereses se considerarán documentos públicos o auténticos.

Ley 19.653
Art. 2°
D.O. 14.12.1999

Artículo 68.- Las resoluciones que impongan las multas contempladas en el artículo 65, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que debió presentarse la declaración. La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la resolución. La reclamación será interpuesta ante la autoridad que dictó la resolución, la que dentro de los dos días hábiles siguientes deberá enviar a la Corte de Apelaciones todos los antecedentes del caso. La Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes o aquellos otros que mande agregar de oficio. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Ley 19.653
Art. 2°
D.O. 14.12.1999

TITULO FINAL

Artículo 69.- Derógase el artículo 5° del decreto ley N° 2.345, de 1978, y el decreto ley N° 3.410, de 1980.

Ley 19.653
Art. 1° N° 14
D.O. 14.12.1999

Artículo final.- Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de sus artículos 27, 32, 43 y 49, los que entrarán en vigencia en el plazo de dos años contado desde esa fecha, y de la derogación del artículo 5° del decreto ley N° 2.345, de 1978, la que regirá en el plazo de seis meses, contado igualmente desde tal fecha.

Ley 18.575
Art. Final
D.O. 05.12.1986

Artículo 1° transitorio.- Delégase en el Presidente de la República, por el plazo de un año, la facultad de suprimir, modificar o establecer normas legales, con el solo objeto de adecuar el régimen jurídico de los órganos a que se refiere el artículo 21, inciso primero, a los artículos 27, 32, 43 y 49.

Ley 18.575
Art. 1° transitorio
D.O. 05.12.1986

Artículo 2º transitorio.- Las leyes que en virtud de la modificación introducida al inciso segundo del artículo 49, establezcan que determinados cargos pasen a tener la calidad de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, deberán otorgar a los funcionarios que ocuparen esos cargos, a la fecha de la ley respectiva, la opción de continuar desempeñándose en un cargo del mismo grado, en extinción, adscrito al órgano o servicio correspondiente, o a cesar en funciones y recibir una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio en la Administración del Estado, con un tope de ocho meses, la que será compatible con el desahucio cuando corresponda y la pensión de jubilación en su caso.

Ley 18.575
Art. 2º transitorio
D.O. 05.12.1986

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR,
Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 246*, DE 2001, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA LANGOSTINO AMARILLO LETRA O) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.117, de 22 de Noviembre de 2001)

Núm. 792 exento.- Santiago, 16 de noviembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca mediante memorándum N° 1.032 de fecha 12 de noviembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los decretos supremos N° 246 y N° 286, ambos de 2001 y los decretos exentos N° 432 de 2000, N° 106, N° 247, N° 775, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la Republica.

Considerando:

1.- Que mediante decreto supremo N° 246 de 2001, se fijaron los límites máximos de captura para la unidad de pesquería de Langostino amarillo (**Cervimunida johni**) en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones, individualizada en el artículo 2° letra o) de la ley N° 19.713.

2.- Que mediante decreto exento N° 775 de 2001, se modificó la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería antes señalada, por lo que corresponde modificar el decreto que estableció los límites máximos de captura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inciso 3° de la ley N° 19.713.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del decreto supremo N° 246 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Langostino amarillo, individualizada en la letra o) del artículo 2° de la ley N° 19.713, en el sentido de sustituir la fracción correspondiente al período septiembre-diciembre y el total abril-diciembre, por los siguientes:

Armador	septiembre-diciembre	Total abril-diciembre
Agua Fría S.A. Pesq.	144,639	385,423
Amancay Ltda. Pesq.	26,978	71,889
Baycic Baycic María	14,561	38,800

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 6/2001, página 18.

Armador	septiembre-diciembre	Total abril-diciembre
Bravamar y Cía Ltda. Emp. Pesq.	86,629	230,842
Isladamas S.A. Pesq.	26,632	70,967
Morozin Baycic María Ana	3,620	9,647
Morozin Yurecic Mario	1,625	4,330
Pacífico Sur S.A. Pesq.	0,105	0,280
Pesca Marina Ltda. Soc.	57,196	152,412
Quintero S.A. Pesq.	17,315	46,140
Sirius Achernar Ltda. Pesq.	72,988	194,493
Socovel Ltda. Soc. Proc. Alim.	50,563	134,736
Sunrise S.A. Pesq.	13,150	35,041

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA
DE LA ESPECIE BACALAO DE PROFUNDIDAD
EN AREA DE PESCA QUE INDICA**

(D.O. N° 37.117, de 22 de Noviembre de 2001)

Núm. 793 exento.- Santiago, 16 de noviembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 111, de fecha 13 de noviembre de 2001; lo dispuesto en el artículo N° 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los D.S. N° 328 de 1992, N° 97 de 1996 y N° 322 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y de la XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que la unidad de pesquería del recurso Bacalao de profundidad (**Dissostichus eleginoides**) se encuentra declarada en régimen de pesquería en desarrollo incipiente conforme al D.S. N° 328 de 1992, modificado por el D.S. N° 322 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Pesca, el recurso presenta excedentes productivos que permiten su racional explotación en el área señalada precedentemente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se requiere de la fijación de una cuota global anual de captura.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese para el año 2002 una cuota global anual de captura del recurso Bacalao de profundidad (**Dissostichus eleginoides**), de 4.200 toneladas, para ser capturadas en el área de la unidad de pesquería fijada por el artículo 1° del decreto supremo N° 328 de 1992, modificado por el D.S. N° 322 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 2°.- Los titulares o quienes ejercen derechos sobre permisos extraordinarios de pesca, deberán informar al Servicio Nacional de Pesca sus capturas por nave, indicando el área de pesca correspondiente, conforme a las normas reglamentarias vigentes. La información de captura deberá certificarse por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.713.

Asimismo, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes en los días 1, 6, 11, 16, 21 y 26 de cada mes calendario, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca de los 5 días anteriores al informe.

Artículo 3°.- Para los efectos de una efectiva fiscalización de la cuota global anual de captura establecida en el presente decreto, los armadores pesqueros industriales deberán recalcar sus naves en puerto nacional habilitado por la Autoridad Marítima, en forma previa al zarpe, cuando opten por operarlas en aguas internacionales sobre el recurso Bacalao de profundidad, como también cuando retornen de éstas y antes de iniciar el desarrollo de operaciones de pesca en aguas nacionales.

La fecha y hora de las recaladas a puerto de las naves pesqueras a que se refiere este artículo, deberán ser comunicadas por escrito al Servicio Nacional de Pesca, con 24 horas de anticipación a lo menos.

Artículo 4°.- Las capturas que se desembarquen y declaren hasta el término del año calendario antes señalado, se imputarán a la cuota global anual de captura establecida en el presente decreto; las que se desembarquen y declaren con posterioridad se imputarán a la cuota global que se establezca para el año calendario siguiente.

Artículo 5°.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 6°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.892 y sus modificaciones.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA
PARA LA UNIDAD DE PESQUERIA DE LA
ESPECIE ORANGE ROUGHY**

(D.O. N° 37.117, de 22 de Noviembre de 2001)

Núm. 798 exento.- Santiago, 19 de noviembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 113, de fecha 15 de noviembre de 2001; lo dispuesto en el artículo N° 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 97 de 1996 y N° 538 de 1998, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas; X y XI Regiones y de la XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que el D.S. N° 538 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró a la unidad de pesquería de la especie Orange roughy (**Hoplostethus atlanticus**) en régimen de pesquerías en desarrollo incipiente.

Que de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Pesca, el recurso presenta excedentes productivos que permiten su racional explotación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se requiere de la fijación de una cuota global anual de captura.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese para el año 2002 una cuota global anual de captura del recurso Orange roughy (**Hoplostethus atlanticus**), de 2.500 toneladas, para ser capturadas en el área de la unidad de pesquería fijada por el artículo 1° del decreto supremo N° 538 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 2°.- Los titulares de autorizaciones de pesca y de permisos extraordinarios de pesca o quienes ejercen dichos permisos, deberán informar al Servicio Nacional de Pesca sus capturas por nave indicando el área de pesca correspondiente, conforme a las normas reglamentarias vigentes.

La información de captura deberá certificarse por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.713.

Asimismo, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios que deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca.

Artículo 3°.- Para los efectos de una efectiva fiscalización de la cuota global anual de captura establecida en el presente decreto, los armadores pesqueros industriales deberán recalcar sus naves en puerto nacional habilitado por la Autoridad Marítima, en forma previa al zarpe, cuando opten por operarlas en aguas internacionales sobre el recurso Orange roughy, como también cuando retornen de éstas y antes de iniciar el desarrollo de operaciones de pesca en aguas nacionales.

La fecha y hora de las recaladas a puerto de las naves pesqueras a que se refiere este artículo, deberán ser comunicadas por escrito al Servicio Nacional de Pesca, con 24 horas de anticipación a lo menos.

Artículo 4°.- La suspensión de las faenas de captura se hará efectiva al momento en que cada titular de un permiso extraordinario de pesca de este recurso hidrobiológico, complete la extracción del porcentaje de la cuota anual a que tiene derecho durante la temporada de pesca que se fijará al efecto.

Artículo 5°.- Las capturas que se desembarquen y declaren hasta el término del año calendario antes señalado, se imputarán a la cuota global anual de captura establecida en el presente decreto; las que se desembarquen y declaren con posterioridad se imputarán a la cuota global que se establezca para el año calendario siguiente.

Artículo 6°.- Para el transporte terrestre de este recurso hidrobiológico, sus partes o los productos derivados del mismo, se exigirá acreditar su origen y procedencia visadas de conformidad con las instrucciones emanadas del Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 7°.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 8°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 201*, DE 2001, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDADES DE PESQUERIA ANCHOVETA Y SARDINA ESPAÑOLA LETRA b) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 37.123, de 29 de Noviembre de 2001)

Núm. 813 exento.- Santiago, 21 de noviembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum N° 1.034 de fecha 12 de noviembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los decretos supremos N° 201 y N° 286, ambos de 2001 y los decretos exentos N° 98, N° 424 y N° 581, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1.- Que mediante decreto supremo N° 201 de 2001, se fijaron los límites máximos de captura para las unidades de pesquería de anchoveta (*Engraulis ringens*) y sardina española (*Sardinops sagax*) en el área marítima de la III y IV Regiones, individualizadas en el artículo 2° letra b) de la ley N° 19.713.

2.- Que mediante decreto exento N° 581 de 2001, se modificó la cuota global anual de captura de la unidad de pesquería de anchoveta antes señalada, por lo que corresponde modificar el decreto que estableció los límites máximos de captura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inciso 3° de la ley N° 19.713,

Decreto:

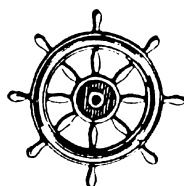
Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del decreto supremo N° 201 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para las unidades de pesquería individualizadas en la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.713, en el sentido de sustituir, en la unidad de pesquería de anchoveta (*Engraulis ringens*) de la III y IV Regiones, la fracción correspondiente al período julio-diciembre y el total febrero-diciembre, por los siguientes:

Armador	julio - diciembre	Total febrero - diciembre
Alimentos Marinos S.A.	1052,138	1828,067
Atacama S.A.	5888,386	10230,948
Atitlan S.A.	90,626	157,460
Bremen Ltda.	629,977	1094,572

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 5/2001, página 61.

Armador	julio - diciembre	Total febrero - diciembre
Camanchaca S.A	37,002	64,290
Corpesca S.A.	3470,020	6029,087
Delfín Ltda.	2240,910	3893,534
Gajardo Venegas Mario	945,000	1641,917
Hualpén S.A.	7,293	12,671
Iquique Guanaye S.A.	14,120	24,533
Itata S.A.	772,675	1342,507
Jepe S.A.	2096,343	3642,352
La Península S.A.	924,845	1606,899
Nacional S.A.	342,932	595,837
Oceánica 1 S.A.	508,886	884,179
Playa Blanca S.A.	6766,229	11756,182
Río Simpson Emp. Pesq. S.A.	0,000	0,000
San José S.A.	5939,620	10319,966

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.



LEYES

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

LEY NUM. 19.765

MODIFICA LA LEY N° 19.518, SOBRE ESTATUTO DE CAPACITACION Y EMPLEO

(D.O. N° 37.100, de 2 de Noviembre de 2001)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

“**Artículo 1°.**- Introdúcense en la ley N° 19.518, las siguientes modificaciones:

1. Al artículo 1°:

a) Sustitúyese el punto final (.) de su inciso segundo por coma (,), y agrégase la siguiente frase final: “y no puede ser objeto de financiamiento a través de la franquicia tributaria establecida en la presente ley.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, podrán ser objeto del financiamiento establecido en el artículo 36 de la presente ley, los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, conducentes a título técnico que sean impartidos por los Centros de Formación Técnica autorizados por el Ministerio de Educación, así como también, aquellas actividades destinadas a realizar cursos de los niveles básicos y medios, para trabajadores, en la forma y condiciones que se establezcan en el reglamento.

Un decreto supremo, que llevará la firma de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y de Educación, reglamentará las condiciones de financiamiento y la elegibilidad de los programas, cuando se trate de módulos de formación en competencias laborales conducentes a títulos técnicos impartidos por los Centros de Formación Técnica.

También podrá ser objeto de este financiamiento, la actualización de conocimientos básicos para trabajadores que, habiendo terminado la educación formal básica o media, hayan perdido la capacidad de lecto escritura y aritmética.”.

2. Agréganse en el artículo 10, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Se considerarán también capacitación, las actividades destinadas a desarrollar las aptitudes, habilidades o grados de conocimientos de los dirigentes sindicales, cuando éstas sean acordadas en el marco de una negociación colectiva o en otro momento, y tengan por finalidad habilitarlos para cumplir adecuadamente con su rol sindical. El programa y financiamiento contemplados en este artículo para programas de capacitación orientados a trabajadores que tengan la calidad de dirigentes sindicales, serán sin perjuicio de otros programas y fuentes de financiamiento público, contemplados en otros cuerpos legales.”.

3. Agrégase en el artículo 12, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante lo anterior, las actividades correspondientes a la nivelación de estudios de la Enseñanza General Básica y Media, serán realizadas por entidades reconocidas por el Ministerio de Educación.”.

4. Agrégase en el artículo 19, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No será aplicable lo establecido en los incisos anteriores a las entidades destinadas a impartir actividades de nivelación de estudios básicos y medios que trata este cuerpo legal, definidos de este modo por el Ministerio de Educación.”.

5. Reemplázase el inciso tercero del artículo 33, por los siguientes, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“La ejecución de acciones de capacitación que las empresas efectúen para sus ex trabajadores, podrán exceder hasta cinco meses la vigencia de la respectiva relación laboral, cuando la última remuneración del ex trabajador no exceda del equivalente a 25 unidades tributarias mensuales.

Dichas acciones de capacitación deberán ser efectuadas sólo por organismos técnicos de capacitación.

El empleador deberá comunicar dichas acciones al Servicio Nacional al menos un día hábil antes que ellas comiencen.”.

6. Agrégase en el artículo 36, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los gastos en los que incurran las empresas por la nivelación de estudios básicos o medios de los trabajadores y por los módulos de formación en competencias laborales a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 1° sólo podrán imputarse a la franquicia tributaria, en la medida que el beneficiario no cuente con otro financiamiento estatal que tenga el mismo fin, ya sea del propio Ministerio de Educación u otro organismo de la Administración del Estado.”.

7. Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- Las empresas sólo podrán imputar como costos directos los gastos en que incurran con ocasión de programas de capacitación que desarrollen por sí mismas o que contraten con los organismos y entidades inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 19, los aportes que las empresas adherentes efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación y los gastos en que incurran con ocasión de los programas contemplados en el artículo 1° y en el inciso segundo del artículo 10.”.

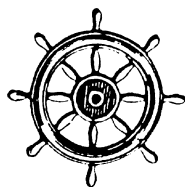
Artículo 2°.- Sin perjuicio de los programas establecidos en el artículo 46 de la ley N° 19.518, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, con cargo al Fondo Nacional de Capacitación, podrá realizar los siguientes programas que tendrán una vigencia de tres años, a contar de la promulgación de esta ley:

1. La ejecución de acciones de capacitación, orientadas al desarrollo de competencias y habilidades en el uso de nuevas tecnologías de la información, especialmente, en la red Internet o la denominación que la reemplace, orientada a trabajadores y administradores o gerentes de empresas cuyas ventas o servicios anuales no excedan del equivalente a 13.000 unidades tributarias mensuales.

2. La ejecución de acciones de capacitación, para trabajadores y administradores o gerentes discapacitados, definidos como tales por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, en los términos dispuestos en los artículos 7° y siguientes de la ley N° 19.284, y que además se encuentren inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el artículo 12 del citado cuerpo legal, de empresas cuyas ventas o servicios anuales no excedan del equivalente a 13.000 unidades tributarias mensuales.

Los recursos que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público, para las líneas del Fondo Nacional de Capacitación, a que se refiere el inciso precedente, podrán ser asignados conforme al procedimiento establecido en el inciso cuarto del artículo 47 de la ley N° 19.518.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República. Santiago, 16 de octubre de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.



DOCUMENTOS E INFORMACIONES
INTERNACIONALES

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, FAL.2/Circ.66, de 30 de Marzo de 2001.
Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965.
Documentos de expedición – Nota presentada por el Ecuador.

- OMI, SN/Circ.219, de 6 de Septiembre de 2001.
Proclama N° 72 – Información sobre la creación de zonas de seguridad y exclusión para pozos de gas natural mar adentro, tuberías de descarga, plataformas, conductos, boyas de carga y otras instalaciones conexas del proyecto para la transformación de gas en energía en la zona de aguas profundas de Malampaya, en determinadas aguas y tierras sumergidas adyacentes a Batangas, Mindoro y Palawan.

INFORMACIONES

- Agenda.

CIRCULARES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: A1/A/2.04
T3/2.01

FAL.2/Circ.66
30 marzo 2001

CONVENIO PARA FACILITAR EL TRAFICO MARITIMO INTERNACIONAL, 1965

Documentos de expedición

Nota presentada por el Ecuador

El Secretario General ha recibido la resolución adjunta N° 069/01 de la Administración General de la Marina Mercante del Ecuador, en relación con los documentos que se exigen a la entrada, durante la permanencia y a la salida de buques de tráfico marítimo internacional y buques que utilicen otros servicios ofrecidos en puertos ecuatorianos.

RESOLUCION

CONSIDERANDO:

QUE, el Ecuador ratificó el Convenio Internacional para Facilitar el Tráfico Marítimo internacional, 1965, conocido también como FAL/65, mediante Decreto N° 3.830 del 23 de marzo de 1988, publicado en el Registro Oficial N° 904 del 30 de los mismos mes y año, cuyo texto fue publicado en el Registro Oficial N° 922 del 3 de Agosto de 1988.

QUE, el mencionado Convenio, en su norma 2.1 señala expresamente cuáles son los documentos que las Autoridades exigirán a la llegada y salida de Buques de los Puertos; y, en su numeral 1 del Artículo V, expresa que: "Ninguna de las disposiciones del presente Convenio o de su anexo, deberá interpretarse como obstáculo para la aplicación de medidas más favorables de que goce o podría gozar el Tráfico Marítimo Internacional en virtud de la Legislación Nacional de un Gobierno contratante o de las disposiciones de cualquier otro Acuerdo Internacional".

QUE, el Art. 163 de la Constitución Política de la República, señala que las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales, una vez promulgados en el Registro oficial, forman parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.

QUE, el Comité Nacional de Facilitación Marítima, en su reunión celebrada el 12 de enero del año 2000, después de haber examinado los documentos exigidos según el Convenio FAL/65, a la llegada, permanencia y salida de buques mercantes de puertos ecuatorianos, decidió solicitar a esta Dirección General la expedición de medidas para simplificar, adaptar y eliminar, en lo que sea conveniente y posible, ciertos documentos, que actualmente se exigen; y,

En uso de facultad contenida en el Art. 7 literal m) de la Ley General del transporte marítimo y fluvial,

RESUELVE:

Art. 1.- A la llegada a Puerto de un Buque de Tráfico Internacional, solo se exigirán los siguientes documentos:

- * La licencia de zarpe del último puerto extranjero.
- * 5 ejemplares de la Declaración General.
- * 4 ejemplares de la Declaración de carga o manifiesto del buque.
- * 4 ejemplares de la Declaración de provisiones del buque.
- * 2 ejemplares de la Declaración de efectos de la tripulación.
- * 4 ejemplares de la lista de tripulación.
- * 4 ejemplares de la lista de pasajeros. (Si no los hubiere, no se exigirá ese documento y en su lugar, en el casillero N° 15 de la Declaración General se pondrá como única declaración la frase: "No pasajeros").
- * 1 ejemplar de la Declaración Marítima de Sanidad.
- * 2 ejemplares de la lista de correo (si no hubiere correo no se exigirá el documento).
- * Firma del Capitán o persona autorizada por el Capitán.

Art. 2.- A la salida del buque de Tráfico Internacional, las Autoridades solo exigirán los documentos siguientes:

- * Solicitud y autorización de zarpe.
- * 5 ejemplares de la Declaración General.
- * 4 ejemplares de la Declaración de Carga.
- * 2 ejemplares de la lista de tripulación.
- * 2 ejemplares de la lista de pasajeros (si no los hubiere, no se exigirá ese documento y en su lugar, en el casillero N° 15 de la Declaración General se pondrá como única Declaración, la frase "No pasajeros").
- * 4 ejemplares de declaración de provisiones del buque.
- * Permiso de Tráfico.
- * Firma del Capitán o persona autorizada por el Capitán.

Art. 3.- La Declaración General será el documento básico en el que figure la siguiente información exigida por las Autoridades a la llegada y salida, referente al buque. En sus casilleros correspondientes se declarará y constará:

- * Nombre y descripción del buque.
- * Nacionalidad del buque.
- * Pormenores relativos a la matrícula.
- * Pormenores relativos al arqueo.
- * Nombre del Capitán.
- * Nombre y Dirección del Agente del Buque.
- * Descripción somera de la carga o manifiesto del buque y Declaración de cargas peligrosas.
- * Número de tripulantes.
- * Número de pasajeros (si los hubiere).
- * Pormenores someros referentes al viaje (caso de polizontes; delitos a bordo, enfermos a bordo, etc.)
- * Fecha y hora de llegada o fecha de salida.
- * Puerto de llegada o de salida.
- * Situación del buque en el puerto.
- * Firma autorizada del Capitán, Agente del Buque o persona autorizada por el Capitán.

Art. 4.- La Declaración de carga o manifiesto debe contener los datos prescritos para el caso, por la Ley orgánica de Aduanas y sus Reglamentos.

No se exigirá declaración para la Carga que no va a ser desembarcada en ese puerto.

Las cargas o mercancías peligrosas deben ser declaradas por separado, en formato aparte.

Art. 5.- La Declaración de efectos personales de la tripulación será el documento en el que figuren los datos básicos referentes a los efectos que mantiene a bordo la tripulación. No será exigido a la salida.

Art. 6.- La lista de tripulación será el documento básico en el que figuren los datos exigidos por las Autoridades a la llegada y salida del buque referentes al número y composición de su tripulación.

Art. 7.- A los barcos de pasajeros, cruceros o similares, se deberá exigir la lista de pasajeros, en la que figuren los datos requeridos por las Autoridades a la llegada y salida del buque.

Si un buque que no es de pasajeros, trae uno o más pasajeros deberá presentar la lista que se menciona en el párrafo anterior.

- Art. 8.- Las Autoridades no exigirán ninguna Declaración escrita con respecto al correo postal a la llegada y salida del buque, con excepción de la prescrita en el Convenio Postal Universal, sólo cuando traigan valija postal a bordo.
- Art. 9.- La Declaración Marítima de Sanidad será el documento básico en el que figuren los datos exigidos por las Autoridades Sanitarias del Puerto referentes al Estado Sanitario a bordo del Buque durante el viaje y a su llegada al Puerto.
- Art. 10.- Teniendo en cuenta las formalidades efectuadas a la llegada de un Buque de Tráfico Internacional al primer puerto de escala dentro del País, en toda escala ulterior del Ecuador, sólo se exigirán los documentos relativos a: Licencia de zarpe y patente de Sanidad del último puerto ecuatoriano.
- Art. 11.- Las Autoridades aceptarán los documentos de entrada y salida de naves:
- * En idioma español o inglés, o debidamente traducidos a alguno de los idiomas oficiales de la OMI, cuando sea necesario.
 - * Transmitidos en forma legible en documentos manuscritos o producidos por técnicas de tratamiento electrónico de datos.
 - * Sin exigir que, ninguno de ellos, esté legalizado, verificado, autenticado o refrendado por un Representante Consular o Diplomático en el extranjero.
 - * Fechados y firmados por el Capitán, el Agente del Buque o cualquier otra persona debidamente autorizada por el Capitán, o autenticada de una manera aceptable por la Autoridad Pública competente.
 - * La corrección de errores en los documentos se debe hacer en el menor tiempo posible, siempre y cuando estén satisfechas de que los errores han sido cometidos por inadvertencia, no son de índole grave, no son debido a negligencia repetida y no infringen leyes y Reglamentos nacionales.
- Art. 12.- No se exigirá visado a los tripulantes para que puedan gozar del permiso en tierra. Para su control al embarcar o desembarcar con permiso en tierra, solo requerirán de un pase (shore pass).
- Art. 13.- Un documento de identidad de personal marítimo válido o un pasaporte será el documento básico que facilite a las autoridades públicas, a la llegada o salida de un buque, los datos sobre cada uno de los tripulantes.
- Art. 14.- Cuando el personal marítimo deba entrar o salir de un país en calidad de pasajero por cualquier medio de transporte, ya sea: Para incorporarse a su buque o trasladarse a otro buque; o en tránsito para incorporarse a su buque en otro país; regresar a su país o por cualquier otro motivo aprobado por las autoridades del país en cuestión, las autoridades públicas aceptarán el documento de identidad de personal marítimo válido, en lugar del pasaporte, cuando éste garantice a su titular la readmisión en el país que lo ha expedido.
- Art. 15.- En todo lo no contemplado en esta Resolución respecto a los documentos exigibles a las naves y a sus Facilidades Marítimas se aplicarán, cuando corresponda, las normas más favorables contenidas en el Convenio Internacional FAL/65 enmendado y en los Convenios Internacionales, a los que el Ecuador está adherido o ha ratificado.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 11/2001

Art. 16.- De la ejecución de la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir del 1° de febrero del año 2001, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, se encargarán las Capitanías de Puerto, las Superintendencias de los Terminales Petroleros y las Autoridades Portuaria de Esmeraldas, Manta, Guayaquil y Puerto Bolívar.

Dada en Guayaquil en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral a los dos días del mes de enero del año 2001.

Fdo.) Gonzalo VEGA Valdiviezo, Contraalmirante, Director General.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T.2/5.01

SN/Circ.219
6 septiembre 2001

**PROCLAMA N° 72 - INFORMACION SOBRE LA CREACION DE ZONAS
DE SEGURIDAD Y EXCLUSION PARA POZOS DE GAS NATURAL
MAR ADENTRO, TUBERIAS DE DESCARGA, PLATAFORMAS,
CONDUCTOS, BOYAS DE CARGA Y OTRAS INSTALACIONES
CONEXAS DEL PROYECTO PARA LA TRANSFORMACION DE
GAS EN ENERGIA EN LA ZONA DE AGUAS PROFUNDAS
DE MALAMPAYA, EN DETERMINADAS AGUAS Y
TIERRAS SUMERGIDAS ADYACENTES A
BATANGAS, MINDORO Y PALAWAN**

1 A solicitud del Gobierno de Filipinas, se pone en conocimiento de los Gobiernos Miembros la información adjunta sobre la Creación de Zonas de seguridad y exclusión para pozos de gas natural mar adentro, tuberías de descarga, plataformas, conductos, boyas de carga y otras instalaciones conexas del proyecto para la transformación de gas en energía en la zona de aguas profundas de Malampaya, en determinadas aguas y tierras sumergidas adyacentes a Batangas, Mindoro y Palawan.

2 Se pide a los Gobiernos Miembros que pongan la información adjunta en conocimiento de todas las partes interesadas para que brinden orientación y adopten las medidas oportunas, según proceda.

MALACAÑANG**MANILA****PROCLAMA N° 72**

**POR LA QUE SE CREAN LAS ZONAS DE SEGURIDAD Y EXCLUSION
PARA POZOS DE GAS NATURAL MAR ADENTRO, TUBERIAS DE DESCARGA,
PLATAFORMAS, CONDUCTOS, BOYAS DE CARGA Y OTRAS
INSTALACIONES CONEXAS DEL PROYECTO PARA LA
TRANSFORMACION DE GAS EN ENERGIA EN LA
ZONA DE AGUAS PROFUNDAS DE MALAMPAYA,
EN DETERMINADAS AGUAS Y TIERRAS
SUMERGIDAS ADYACENTES A BATANGAS,
MINDORO Y PALAWAN**

POR CUANTO, es la política del Estado asegurar un suministro de energía continuo, adecuado y económico, con el fin de lograr a la larga la independencia de las necesidades energéticas del país a través de la exploración, producción, gestión y desarrollo integrados e intensivos de los recursos energéticos autóctonos del país;

POR CUANTO, la perforación con fines de evaluación y desarrollo ha confirmado la presencia de reservas recuperables de 3,2 billones de pies cúbicos de gas natural y 118 millones de barriles de producto de condensación, mientras que debajo del gas se encuentran actualmente en un anillo de petróleo cantidades adicionales de petróleo *in situ* (30 grados API), superiores a los 200 millones de barriles, de los cuales se calcula aproximadamente 30 millones de barriles son recuperables;

POR CUANTO, el desarrollo de los recursos autóctonos de petróleo es fundamental para la estabilidad a largo plazo del precio del combustible y de la energía, así como para la seguridad nacional y la competitividad;

POR CUANTO, la política del Gobierno es fomentar el papel del gas natural en el suministro total de energía del país mediante la creación de condiciones para una Industria Filipina del Gas que sirva económicamente a una amplia variedad de usuarios, incluidas las centrales eléctricas, y los usuarios industriales, comerciales y domésticos;

POR CUANTO, las reservas de gas en la zona de Malampaya cuya existencia ha sido demostrada pueden ofrecer combustible poco contaminante para el funcionamiento de centrales eléctricas de ciclo combinado con una producción máxima de 3.000 MW durante más de 20 años;

POR CUANTO, el desarrollo de los hidrocarburos en la zona de Malampaya, caso de ser económicamente viable, podría significar una posible producción inicial de 20.000 a 25.000 barriles por día, con un potencial de aumento de hasta 50.000 barriles diarios en el 2003 una vez terminadas las instalaciones de producción adecuadas, lo que equivaldría al 15% de las importaciones de crudo del país en 1999;

POR CUANTO, el Proyecto para la transformación de gas en energía en la zona de aguas profundas de Malampaya constituye la base para la nueva Industria Filipina del Gas y disminuiría la dependencia del combustible importado, crearía empleo, y también generaría ingresos y ahorros en divisas;

POR CUANTO, el Proyecto representa la inversión más importante y significativa en la historia del comercio en Filipinas, con una cartera total de inversiones privadas de aproximadamente 4,8 miles de millones de dólares para los componentes iniciales y finales del proceso de producción;

POR CUANTO, el Proyecto incluye los principales componentes que figuran a continuación: a) la instalación de nueve o más pozos y un colector submarino mar adentro al noroeste de Palawan que llevaría gas a la plataforma en aguas poco profundas; b) la construcción de una plataforma en aguas poco profundas para tratar el gas, y para separar y almacenar el producto de condensación; c) la instalación de una boya monoamarre anclada en catenaria que sería utilizada por los buques tanque para levantar el producto de condensación de la plataforma; d) la instalación de las tuberías de descarga necesarias desde los pozos a la plataforma mar adentro y el conducto de 504 kilómetros en los fondos marinos que une la plataforma con la central de gas en tierra en Batangas; e) la construcción de una central de gas en tierra para tratar y procesar el gas seco antes de ponerlo a la venta; f) la construcción de los conductos conexos para distribuir el gas a los compradores; y g) la posible creación de un anillo de petróleo;

POR CUANTO, a fin de velar por los intereses del Estado, determinadas aguas, tierras sumergidas y zonas marítimo-terrestres quedan reservadas como zonas de seguridad y exclusión con el propósito de: a) proteger la salud pública, la seguridad y el medio ambiente; b) proteger la infraestructura del Proyecto; y c) evitar problemas de disponibilidad de electricidad en las centrales eléctricas que utilizan gas de Malampaya.

POR TANTO, POR LA PRESENTE, YO, GLORIA MACAPAGAL-ARROYO, Presidenta de Filipinas, en virtud de las facultades que me confieren la ley y la Constitución, y a recomendación del Secretario de Energía, creo y reservo por la presente las siguientes zonas de exclusión y seguridad en determinadas aguas y tierras sumergidas adyacentes a Batangas, Mindoro y Palawan que se describen con mayor detalle más adelante, bajo la administración del Departamento de Energía, con el fin de desarrollar, explotar y utilizar los hidrocarburos, el gas natural y los productos de la condensación autóctonos del Proyecto para la transformación de gas en energía en la zona de Malampaya ("Proyecto").

1. Una Zona de Exclusión en las aguas y tierras sumergidas mar adentro al noroeste de Palawan, cuya descripción y delimitación figuran a continuación con mayor precisión, será de uso exclusivo para el Departamento de Energía y el Proveedor de Servicios SC 38, para la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones del Proyecto:

**LIMITES DE LA ZONA DE EXCLUSION, BASADOS
 EN EL DATUM LUZON, MTU ZONA 50**

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (E)
1	11°40'54"	118°51'33"
2	11°40'32"	118°57'47"
3	11°34'38"	119°04'01"
4	11°32'04"	119°08'28"
5	11°31'21"	119°08'28"
6	11°30'24"	119°08'27"
7	11°29'24"	119°08'27"
8	11°33'44"	118°51'31"

Una vez transcurridos treinta (30) días desde la fecha de la presente Proclama, se prohíben en la Zona de Exclusión las actividades que figuran a continuación sin la autorización previa del Departamento de Energía y el Departamento de Defensa Nacional y sin el consentimiento previo del Proveedor de Servicios SC 38, a saber:

- a) la entrada de buques a la Zona de Exclusión;
- b) el vuelo de aeronaves a una altura inferior a 500 metros, en un (1) kilómetro a la redonda de la plataforma y de la boya monoamarre anclada en catenaria que estarán situadas dentro de la Zona de Exclusión;
- c) el uso y/o la evacuación de explosivos;
- d) las actividades submarinas en la zona de exclusión, incluidos, entre otros, los reconocimientos geofísicos, la perforación, construcción, instalación de conductos y cables submarinos; y
- e) todas las demás actividades que representen un posible riesgo para la infraestructura del Proyecto y la seguridad pública dentro de la Zona de Exclusión.

2. Una Zona de Seguridad en las aguas y tierras sumergidas mar adentro en Palawan, Mindoro y Batangas, y en la zona marítimo-terrestre en las inmediaciones de la central de gas en tierra en Batangas, que están como máximo a 500 metros a cada lado del conducto que mide aproximadamente 504 kilómetros y que transportará el gas de Malampaya desde la plataforma mar adentro hasta la central de gas en tierra. El Departamento de Energía registrará en el Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales (a través de la Oficina de Gestión Territorial, el Servicio de Gestión Territorial y la Autoridad Nacional de Cartografía e Información sobre Recursos) un mapa en el que figure la ubicación del conducto.

Una vez transcurridos treinta (30) días desde la fecha de la presente Proclama, quedarán prohibidas dentro de la Zona de Seguridad las actividades que figuran a continuación sin la autorización previa del Departamento de Energía y el Departamento de Defensa Nacional y sin el consentimiento previo del Proveedor de Servicios SC 38:

- a) la pesca de arrastre u otros métodos de pesca que conlleven el uso de pesas, anclas o dispositivos similares en los fondos marinos;
- b) el fondeo;
- c) el uso y/o la evacuación de explosivos;
- d) la perforación, construcción o instalación de conductos o cables submarinos; y
- e) todas las demás actividades que representen un riesgo para la infraestructura del Proyecto y la seguridad pública dentro de la Zona de Seguridad.

3. Las restricciones mencionadas *supra* se establecen sin perjuicio de los derechos de las partes que tengan un Contrato de Reconocimiento y Exploración Geofísica (GSEC) o un Contrato de Servicios (SC) para llevar a cabo actividades relacionadas con el petróleo en la Zona de Seguridad y/o de Exclusión, *siempre y cuando* se avise al Proveedor de Servicios SC 38 con una antelación de al menos treinta (30) días, y se obtenga el consentimiento del Departamento de Energía antes de realizar cualquier actividad petrolera en la Zona de Seguridad y/o de Exclusión.

4. Por la presente se concede al Proveedor de Servicios SC 38 una servidumbre para sus actividades petroleras dentro de las Zonas de Exclusión y de Seguridad mencionadas *supra*.

5. El Departamento de Energía y el Departamento de Defensa Nacional, en conferencia con otros organismos involucrados, promulgarán las reglas y directrices operacionales para la implantación y observancia de las Zonas de Exclusión y de Seguridad mencionadas *supra*. Los organismos que se indican a continuación brindarán su apoyo y ayuda al Departamento de Energía y al Departamento de Defensa Nacional en la administración y observancia de las Zonas de Exclusión y de Seguridad mencionadas *supra*.

Fuerzas Armadas de Filipinas
Marina Filipina
Departamento de Agricultura
Oficina de Recursos Pesqueros y Acuáticos
Departamento de Medio Ambiente y de Recursos Naturales
Departamento de Transporte y Comunicaciones
Oficina de Transporte Aéreo
Autoridad de la Industria Marítima
Comisión Nacional de Telecomunicaciones
Servicio de Guardacostas Filipino
Autoridad Portuaria Filipina
Ministerio del Interior y Administración Territorial
Policía Nacional Filipina

6. La presente Proclama entrará en vigor una vez transcurridos quince (15) días después de su publicación en un periódico de circulación general.

Ciudad de Manila, 10 de julio de 2001.



INFORMACIONES

A G E N D A

Enero 2002	7 - 11	OMI - Londres Comité de Facilitación (FAL) 29º período de sesiones.
	21 - 25	OMI - Londres Subcomité de Normas de Formación y Guardia (STW) 33º período de sesiones.

